



ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE
PENSIONES, SISTEMA DE EMPLEO,
DEL BBVA

Diciembre 2003

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º. TERMINOLOGIA

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan del Pensiones del sistema de empleo para BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante BBVA) regulado en las presentes especificaciones.

2. Promotor del Plan o Promotor o Empresa

Es BBVA, empresa resultado de la fusión por absorción del BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. y ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., según escritura de fusión inscrita en el Registro Mercantil el 28 de Enero de 2000.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo conforme al artículo 7º. de estas especificaciones y mientras mantiene tal condición conforme a las mismas.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestación del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme a estas especificaciones.

5. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo estipulado en el artículo 4º. de las presentes especificaciones.

6. Gestora

La Entidad Gestora del Fondo será GESTIÓN DE PREVISIÓN Y PENSIONES E.G.F.P. En cualquier caso siempre será Empresa participada mayoritariamente por BBVA.

7. Depositaria

La Entidad Depositaria del Fondo es BBVA.

8. Entidades Aseguradoras

Las referencias que en las presentes especificaciones se hacen a Compañías Aseguradoras, se entenderán siempre hechas a Empresas del Grupo BBVA.

TITULO I - NORMAS GENERALES

Art. 2º. OBJETO Y REGIMEN JURIDICO

El objeto es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones del sistema de empleo de BBVA.

Este Plan se regirá por la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones con las modificaciones introducidas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, Real Decreto 1.307/1988, de 30 de Septiembre que aprueba el Reglamento que la desarrolla, y demás disposiciones que puedan serle de aplicación, así como las normas establecidas en las presentes especificaciones y las modificaciones aprobadas o que puedan aprobarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 53º de las mismas y las que puedan aprobarse por Acuerdo colectivo de eficacia general entre el Banco y la Representación de los Trabajadores, sobre materias de previsión social que extiendan su ámbito de aplicación a este Plan de Pensiones. El Acuerdo colectivo se incorporará automáticamente, por la Comisión de Control del Plan, a estas especificaciones.

La naturaleza de las prestaciones de este Plan de Pensiones será de carácter privado, no sustitutivas, y en su consecuencia, independientes de las correspondientes al régimen público de la Seguridad Social.

Art. 3º. MODALIDAD

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema de empleo en razón de los sujetos constituyentes, y a la modalidad de Plan mixto en razón de las obligaciones estipuladas.

Art. 4º. ADSCRIPCION

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es el denominado "BBVA FONDO DE EMPLEO, F.P." inscrito en el Registro Mercantil

de Madrid y Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número FO247.

Dicho Fondo tendrá carácter cerrado, integrándose en el mismo, exclusivamente, el presente Plan.

TITULO II - PARTICIPES

Art. 5º. AMBITO PERSONAL DEL PLAN

Para ser partícipe del Plan de Pensiones se requiere la condición previa de empleado de BBVA. Tiene esta consideración la totalidad del personal vinculado con el Promotor por una relación laboral conforme a la legislación de trabajo y los convenios colectivos.

Para los contratados temporalmente de los colectivos B, F y G se requerirá una antigüedad mínima de 2 años para acceder a la condición de partícipe.

Art. 6º. COLECTIVOS DIFERENCIADOS

Dentro del Plan de Pensiones se articulan varios colectivos que se ven afectados por especificaciones diferenciadas en cuanto a aportaciones y prestaciones.

Los colectivos mencionados son los siguientes, de acuerdo con el Pacto Laboral de Fusión firmado el 30 de Julio de 1998, el Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de previsión social de 14 de Noviembre de 2000, el Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de Previsión Social, de 13 de Noviembre de 2002 de BBVA Privanza Banco, y el Acuerdo Colectivo de Empresa de 25 de Junio de 2003 sobre sistema de Previsión social y demás normativa concordante:

1. Colectivo A, integrado por los partícipes empleados fijos en la plantilla del Banco Exterior de España a la fecha 3 de Noviembre de 1990.

También están integrados en este colectivo, el personal que ingresó en el Banco Exterior de España procedente del Banco Cantábrico que pasó a Serfinext en virtud de lo establecido en el pacto suscrito con las Federaciones de Banca de U.G.T. y CC.OO. con fecha 7 de Febrero de 1990.

2. Colectivo B, integrado por los partícipes empleados de la plantilla del Banco Exterior de España, ingresados en el mismo

desde el 4 de Noviembre de 1990 hasta el 20 de Octubre de 1998.

3. Colectivo C, integrado por los partícipes empleados de la plantilla del Banco Exterior de España, ingresados en el mismo en virtud del Pacto Colectivo de Homologación de Condiciones de 30 de Noviembre de 1992 para el personal de la Sucursal de Barcelona del Banco Directo.
4. Colectivo D. Integran este colectivo cualquiera de los empleados, actualmente en activo, integrados en el Banco Exterior de España, S.A. procedentes de la plantilla del BCI, que voluntariamente se adscriban a este colectivo.
5. Colectivo E. Integrado por los partícipes empleados de la plantilla del Banco Exterior de España, ingresados en el mismo en virtud del pacto Colectivo de Homologación de Condiciones de 14 de Febrero de 1995 para el personal del antiguo Banco de Gestión Financiera.
6. Colectivo F. Integrado por los empleados de la plantilla de Caja Postal, a fecha 19 de Octubre de 1998.
7. Colectivo G. Integrado por los empleados de la plantilla de Banco Hipotecario, a fecha 19 de Octubre de 1998.
8. Colectivo H. Podrán integrarse en este colectivo los empleados que ingresen en ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. entre el 20 de Octubre de 1998 y la fecha de efectividad de la fusión por absorción acordada en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., celebrada el 18 de Diciembre de 1999. Estarán incluidos en este colectivo los empleados procedentes de Corporación Bancaria de España.
9. Colectivo I. Podrá pertenecer a este colectivo el personal procedente de los antiguos Bancos: Banco Bilbao Vizcaya, Banco del Comercio, Banco de Alicante, Banca Catalana y Banco de Negocios Argentaria, que a fecha 31-12-2000 preste servicios efectivos en BBVA y que hubiese ingresado en Banca antes de 8 de Marzo de 1980.

También estarán incluidos en este colectivo, los empleados ingresados en BBVA el 1 de mayo de 2003 procedentes de BBVA Privanza Banco, que pertenecían al colectivo 1 del Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de Previsión Social de 13 de Noviembre de 2002 y que ingresaron en Banca antes de 8 de Marzo de 1980.

10. Colectivo J. Podrá pertenecer a este colectivo el personal procedente de los antiguos Bancos: Banco Bilbao Vizcaya, Banco del Comercio. Banco de Alicante. Banca Catalana y Banco de Negocios Argentaria, que a fecha 31-12-2000 preste servicios efectivos en BBVA y que hubiese ingresado en Banca a partir de 8 de Marzo de 1980.

Igualmente estarán integrados en este colectivo los trabajadores ingresados en el BBVA a partir de Enero de 2000, que a fecha 31-12-2000, presten servicios efectivos en el Banco. Asimismo pertenecerán a este Colectivo los trabajadores que ingresen en BBVA a partir de 1-1-2001.

También estarán incluidos en este colectivo, los empleados ingresados en BBVA el 1 de mayo de 2003 procedentes de BBVA Privanza Banco, que pertenecían al colectivo 2 del Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de Previsión Social de 13 de Noviembre de 2002 y que ingresaron en Banca a partir de 8 de Marzo de 1980.

11. Colectivo K. Pertenecen a este colectivo, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de Junio de 2003, los empleados procedentes de Argentaria Sistemas Informáticos, A.I.E. (ASI), que a fecha 1-1-2001 estaban integrados como partícipes en el colectivo 1 del Plan de Pensiones del sistema de empleo de ASI.
12. Colectivo L. Pertenecen a este colectivo, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de Junio de 2003, los empleados procedentes de Argentaria Sistemas Informáticos, A.I.E. (ASI), que estaban integrados como partícipes en el colectivo 2 del Plan de Pensiones del sistema de empleo de ASI a fecha 1-1-2001. Personal que fue transferido a ASI desde Banco Exterior de España, S.A. y que con fecha 3 de Noviembre de 1990, tenía la condición de empleado fijo en la plantilla de esta última Entidad, habiendo quedado extinguida su relación laboral con Banco Exterior de España, S.A. por sucesión.
13. Colectivo M. Pertenecen a este colectivo, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de Junio de 2003, los empleados procedentes de Argentaria Sistemas Informáticos, A.I.E. (ASI), que estaban integrados como partícipes en el colectivo 3 del Plan de Pensiones del sistema de empleo de ASI a fecha 1-1-2001. Personal que fue transferido a ASI desde Banco Exterior de España, S.A. y que ingresó en esta última Sociedad a partir de 3 de Noviembre de 1990, habiendo quedado extinguida su

relación laboral con Banco Exterior de España, S.A. por sucesión.

14. Colectivo N. Pertenecen a este colectivo, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de Junio de 2003, los empleados procedentes de Argentaria Sistemas Informáticos, A.I.E. (ASI), que estaban integrados como partícipes en el colectivo 4 del Plan de Pensiones del sistema de empleo de ASI a fecha 1-1-2001. Personal que fue transferido a ASI desde Banco Exterior de España, S.A., proveniente de Banco de Crédito Industrial, S.A., habiendo quedado extinguida su relación laboral con Banco Exterior de España, S.A. por sucesión.
15. Colectivo P. Pertenecen a este colectivo, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de Junio de 2003, los empleados procedentes de Banco de Crédito Local, S.A. (BCL), que se incorporaron durante el año 2002 en Banca de Instituciones de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), extinguiendo su relación laboral con BCL, y que figuran en la relación nominal a la que se refiere la Disposición Adicional Séptima.

Igualmente, se incluirán en este colectivo los empleados que procedentes de BCL, eran partícipes del Plan de Pensiones del sistema de empleo de este Banco, y cuya incorporación a BBVA se produce a partir del día 1 de Enero de 2003, extinguiendo su relación laboral con BCL. La integración se producirá con efectos de 1 de julio de 2003.

El criterio de diferenciación de los colectivos ha sido aceptado por la plantilla, como consecuencia de la negociación colectiva, del Pacto Laboral de Fusión firmado el 30 de Julio de 1998, del Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de previsión social de 14 de Noviembre de 2000, del Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de Previsión Social, de 13 de Noviembre de 2002 de BBVA Privanza Banco y del Acuerdo Colectivo de Empresa de 25 de junio de 2003 sobre sistema de previsión social.

Cada uno de los colectivos se rige por lo dispuesto en estas especificaciones, con las diferenciaciones específicas expresamente previstas en el mismo, no pudiendo estar adscrito ningún partícipe a más de un colectivo.

En consecuencia, los partícipes y empleados que se integraron, o pudieron integrarse, en alguno de los Colectivos A, B, C, D, E, F, G y H, a los que se refiere este artículo, no podrán integrarse en otro Colectivo distinto al que les correspondía.

Igualmente, los empleados que se integren en los Colectivos I ó J, no podrán adscribirse a otro Colectivo de los contemplados en este artículo 6º.

Los empleados integrados en los Colectivos K, L, M, N ó P, no podrán adscribirse a otro Colectivo de los contemplados en este artículo 6º.

Art. 7º. ALTA DEL PARTICIPE

Quien se halle en condición de acogerse al Plan conforme a lo dispuesto en el artículo 5º podrá ejercitar su derecho de adhesión dentro del año natural en que alcance aquella condición, causando alta en el Plan desde el momento en que comunique que ejercita el mencionado derecho.

El Plan refiere los derechos de los partícipes desde la fecha en que éstos ejercitaron su opción de adhesión. Por tanto, el partícipe que ejercitó o ejercite la opción en un período distinto a aquél en que pudo ejercitarla por vez primera tendrá derecho, según el colectivo en el que conforme al artículo 6º de estas especificaciones esté integrado, a lo siguiente:

- a) Colectivo A: Causar, en su momento, una prestación definida para la contingencia que se produzca y que guarde con la que inicialmente le correspondería causar para dicha contingencia, la misma proporción que haya entre el tiempo que vaya desde su adhesión efectiva hasta la fecha en que habría cumplido o cumpla los 65 años de edad y el tiempo que vaya desde que pudo adherirse al Plan por primera vez hasta la misma fecha.
- b) Colectivo B: En cuanto a la prestación de jubilación, el Promotor sólo realizará aportaciones desde el año natural en que manifieste su deseo de incorporación. En cuanto a las restantes prestaciones, lo mismo que en el apartado a) anterior.
- c) Colectivo C: En cuanto a las diversas prestaciones recogidas en el Plan, igual que el Colectivo A, con sus propias especificaciones.
- d) Colectivos D, F, G y H: En cuanto a las diversas prestaciones, el Promotor sólo realizará aportaciones desde el año natural en el que manifieste su adhesión.
- e) Colectivo E: En cuanto a las diversas prestaciones recogidas en el Plan, igual que el Colectivo A, con las especificaciones propias de este colectivo, salvo la de jubilación para los ingresados a partir de 8-3-80 que será igual que el Colectivo B.

- f) Colectivo I: En cuanto a las diversas prestaciones recogidas en el Plan para este colectivo, el Promotor sólo realizará aportaciones a partir del momento en el que se produzca la adhesión.
- g) Colectivo J: En cuanto a las diversas prestaciones recogidas en el Plan para este colectivo, el Promotor sólo realizará aportaciones a partir del momento en el que se produzca la adhesión.

Art. 8º. DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan, en los términos establecidos en las presentes especificaciones.
- b) Recibir dentro del primer cuatrimestre de cada año, certificación sobre las aportaciones que se les hayan imputado individualmente y sobre el valor de sus derechos consolidados, y solicitar que se les expida un certificado individual de la pertenencia al Plan, todo ello en los términos previstos en las presentes especificaciones.
- c) Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria, e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- d) La titularidad de los derechos consolidados que les correspondan conforme a estas especificaciones y a las disposiciones generales aplicables.
- e) La facultad de movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos en estas especificaciones.
- f) Causar derecho a prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en estas especificaciones.
- g) Realizar aportaciones adicionales voluntarias al Plan, conforme a lo establecido en estas especificaciones.
- h) Recibir las aportaciones de la Entidad Promotora, conforme a las previsiones efectuadas en estas especificaciones.
- i) Recibir información de las especificaciones, en el momento de su alta como partícipe. De igual forma, se comunicará a todos

los partícipes y beneficiarios las variaciones que sufran estas especificaciones.

Art. 9°. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar al Promotor o a la Comisión de Control del Plan las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas, en cada momento. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos
- b) Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones.

Art. 10°. PARTICIPES EN EXCEDENCIA

Son partícipes en excedencia aquellos partícipes que suspendan su contrato de trabajo con el Promotor pasando a la situación de excedencia.

Los derechos consolidados de estos partícipes, calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 26º de estas especificaciones, se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, teniendo en consideración los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido

El partícipe en excedencia causará baja en el Plan cuando se extinga su relación laboral con el Promotor, sin haber mediado la reincorporación a la vida laboral activa con el mismo.

Son derechos del partícipe en excedencia:

- a) La titularidad de los derechos consolidados determinados de acuerdo con lo establecido en las presentes especificaciones.
- b) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año una certificación con especificación del valor de sus derechos consolidados conforme a lo establecido en el artículo 26º de estas especificaciones, y solicitar que se les expida un certificado individual de la pertenencia al Plan.
- c) Movilizar, en caso de baja en el Plan, sus derechos consolidados, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 26º de estas especificaciones.

Cuando se produzca la reanudación de la relación laboral activa con el Promotor, el partícipe adquirirá la plenitud de derechos como tal.

Las normas contenidas en los párrafos anteriores se aplicarán a todos los partícipes en excedencia, con independencia de cual sea el colectivo al que pertenezcan.

Regulación específica para los Colectivos I, J, K, L, M y N:

A estos Colectivos les será de aplicación, además de lo establecido anteriormente, lo siguiente:

La suspensión del contrato, o excedencia, de los partícipes conllevará la cesación de la obligación del Banco de realizar aportaciones durante el tiempo que dure la misma, salvo las siguientes excepciones:

Al personal del Colectivo I en excedencia forzosa por ejercicio de cargo público representativo, excedencia por función sindical, excedencia por cuidado de hijo menor durante tres años y para atender el cuidado de un familiar durante un período no superior a un año regulada en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, o por estar prestando sus servicios en otras empresas participadas del Grupo BBVA, se le incorporará su aportación inicial al Plan de Pensiones (el personal procedente de BBVA PRIVANZA BANCO, que se ha incorporado a este colectivo, tiene asegurada la aportación inicial en Póliza de Seguros). Para estas situaciones, y para todos los Colectivos I, J, K, L, M y N se efectuarán las aportaciones corrientes, como si estuviera en activo, a excepción de la excedencia voluntaria y lo que se dispone en el apartado 4 de esta misma cláusula.

Por otra parte y para estos Colectivos las aportaciones se efectuarán en tanto el trabajador preste servicios activos en el Banco y hasta la edad de 65 años o aquella anterior que se haya calculado para determinar la aportación inicial, en el caso de los trabajadores que tienen a 31-12-2000 (a 13-11-2002, para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco) derecho a la jubilación anticipada derivado de haber cotizado al mutualismo laboral antes del 1-1-67 (para el colectivo L, la edad anterior a los 65 años, será la más temprana posible tenida en cuenta para determinar la aportación corriente).

Además, se aportará en las siguientes situaciones:

1.- Incapacidad temporal del Partícipe - letra c) del punto 1, del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores-.

2.- Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menor de seis años (hasta su duración máxima legal) -letra d) del punto 1, del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- Cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria -letra e) del punto 1, del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores-.

4.- El personal de estos Colectivos que está prestando sus servicios en otras empresas participadas del grupo BBVA, durante el tiempo de permanencia en esta situación, tendrá derecho a las aportaciones anuales corrientes, si la empresa de destino no contara con Plan de Pensiones; en caso contrario, de mutuo acuerdo entre el Banco y el trabajador, se mantendrá en el Plan de Pensiones de la Empresa de destino o en el aquí pactado.

Art. 11º. BAJA DEL PARTICIPE

Se producirá la baja del partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por extinción de la relación laboral con el Promotor, pudiendo proceder a transferir sus derechos consolidados, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 26º de estas especificaciones a otro Plan de Pensiones, si no se hubiese producido alguna de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a estas especificaciones.
- b) Por fallecimiento del partícipe, en cuanto a los colectivos A, C y E, en el caso de que no dé lugar a prestación a favor de beneficiario o beneficiarios conforme a estas especificaciones o ésta estuviese asegurada, revertirán los derechos consolidados del mismo en el Plan y el Fondo.

Por lo que se refiere a los colectivos B, D y del E los ingresados después del 8-3-80, los derechos consolidados del partícipe, pasarán a su cónyuge, hijos, y en defecto de éstos a las personas que el partícipe designe en calidad de beneficiarios. De no existir estos últimos los derechos consolidados revertirán al Fondo.

En el caso del colectivo F, los derechos consolidados del partícipe pasarán al beneficiario designado libremente por el partícipe. A falta de dicha designación lo será el cónyuge

supérstite, constante el matrimonio en el momento del fallecimiento del partícipe. En defecto de éste los hijos del partícipe menores de 18 años y mayores incapacitados. En todo caso habrán de quedar respetados los derechos sucesorios establecidos con carácter forzoso en la legislación vigente. En caso de inexistencia de beneficiarios designados libremente por el partícipe ni herederos forzosos, los derechos consolidados del partícipe se integrarán en el Fondo.

En el caso de los colectivos G, H y P, los derechos consolidados pasarán al beneficiario o beneficiarios designados por el partícipe. De no existir o haber fallecido el beneficiario designado por el partícipe, los herederos forzosos del partícipe. En su defecto, los derechos consolidados del partícipe revertirán al Fondo.

En el caso de los Colectivos I y J los derechos consolidados serán tenidos en cuenta para alcanzar la prestación mínima garantizada en las contingencias de viudedad y/u orfandad. En el caso de los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco, también se tendrán en cuenta los derechos derivados de la Póliza de Seguros nº 02/000.019 suscrita con la Cía BBVA Seguros, S.A..

- c) Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- d) En el caso de baja del partícipe de los Colectivos I y J por cualquiera de las causas contempladas en estas especificaciones, o por pasar a la situación de beneficiario, será de aplicación lo regulado en el artículo 15.2 del Reglamento 1588/99, de 15 de Octubre, sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las Empresas. (No será de aplicación al personal procedente de BBVA Privanza Banco, S.A. incorporado a estos Colectivos).

Art. 12º. PREJUBILACIONES

1.- Se considerarán prejubilados aquellos empleados del Banco que pasen a la situación de suspensión o extinción de su contrato de trabajo, con el compromiso de pasar directamente, de cualquiera de estas situaciones, a la de jubilación en el Banco y que reciban, durante la situación de prejubilados, una renta temporal compensatoria.

2.- Los prejubilados que hayan pasado a tal situación sin mantener su condición de partícipes en activo, o aquellos que accedan a la misma y que estén adscritos a colectivos de prestación definida

para jubilación, mantendrán su condición de partícipes en activo por todo el período que dure su prejubilación, a los efectos de las coberturas de prestación definida.

3.- Los prejubilados a partir de 31-12-2000, tendrán el siguiente sistema de aportación:

Los colectivos de aportación definida para la situación de jubilación, salvo lo establecido en el párrafo siguiente, percibirán, durante la situación de prejubilados, la cuantía de aportaciones que tenga establecida para la jubilación el Colectivo J en el momento de producirse la prejubilación, a aportar en Diciembre de cada año.

Al Colectivo I se le continuarán realizando las aportaciones correspondientes a las que tuviera derecho, hasta el momento en que acceda a la jubilación. Esta aportación será el 6% de salario pensionable anualizado correspondiente al momento en que se produzca la prejubilación, a aportar en dozavas partes iguales.

En el caso de los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco e integrados en los Colectivos I y J, el régimen de aportaciones regulado en este apartado 3, será sólo de aplicación a los prejubilados en BBVA Privanza Banco, o en BBVA, a partir de 13-11-2002.

4.- A los trabajadores procedentes de ASI incorporados a los Colectivos K, M y N, que se prejubilen a partir de 1 de julio de 2003, fecha de su integración en el Plan de Pensiones de BBVA les será de aplicación el sistema de aportación regulado en el punto 3, párrafo primero.

Al Colectivo L, a partir de 1 de julio de 2003, fecha de su integración en el Plan de Pensiones de BBVA, se le continuarán realizando las aportaciones correspondientes a las que tuviera derecho, hasta el momento en que acceda a la jubilación. Esta aportación será el porcentaje reconocido a cada partícipe individualmente, sobre el salario pensionable anualizado correspondiente al momento en que se produzca la prejubilación, a aportar en doceavas partes iguales.

En el caso de los prejubilados en ASI o en BBVA antes de 1 de julio de 2003, que eran partícipes del Plan de Pensiones del sistema de empleo de ASI, se continuarán realizando las aportaciones según el colectivo al que pertenezca cada prejubilado.

5.- A los trabajadores procedentes de BCL incorporados al colectivo P, que se han prejubilado, o que se prejubilen, en BBVA, les será de aplicación el sistema de aportación regulado en el punto

3 párrafo primero, a partir de 1 de julio de 2003, fecha de su integración en el Plan de Pensiones de BBVA.

Art. 13°. BENEFICIARIOS

El alta como beneficiario tendrá lugar cuando se produzca el hecho causante del pago de las prestaciones previstas en el Plan.

El beneficiario causará baja en el momento en que se extinga su derecho a la percepción de prestaciones, de acuerdo con lo previsto en estas especificaciones.

1.- Son derechos de los beneficiarios:

- a) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan.
- b) Recibir las prestaciones en los términos de las presentes especificaciones.
- c) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de su pertenencia al Plan en situación de beneficiario.
- d) Recibir de la Entidad Gestora certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos personales.

2.- Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Art. 14°. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PROMOTOR

1.- Serán obligaciones del Promotor del Plan de Pensiones:

- a) Efectuar las aportaciones al Fondo en los términos previstos en las presentes especificaciones.
- b) Facilitar los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tanto a la Entidad Gestora como a la Comisión del Control.
- c) Informar al personal que ingrese en el Banco de la posibilidad de acceder a participe en las condiciones

previstas en las presentes especificaciones, facilitándole el conocimiento del mismo.

- d) Facilitar la cobertura material de los procesos electorales para la elección de los miembros de la Comisión de Control, en representación de los partícipes y beneficiarios.

2.- Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.
- b) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

TITULO III - SISTEMA DE FINANCIACION

Art. 15°. APORTACIONES AL PLAN

- a) Las aportaciones de cada año realizadas por el Promotor, para las prestaciones definidas, serán las que resulten de aplicar el sistema financiero-actuarial previsto en el Anexo Actuarial de este Título, siendo exigibles al Promotor en el año natural a que correspondan.
- b) Por los partícipes de los colectivos de aportación definida se podrán realizar aportaciones adicionales voluntarias.

Las aportaciones adicionales voluntarias realizados cada año por un partícipe, conjuntamente con las aportaciones obligatorias realizadas por el Promotor en dicho año, estarán sometidas al límite absoluto de aportación anual máxima permitida en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones. Por tanto, sólo se podrán realizar en la medida que exista diferencia positiva entre el límite y las aportaciones obligatorias realizadas para dicho partícipe por el Promotor. La limitación anterior no será de aplicación a la integración por el partícipe en el Plan, de derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones.

Si el trabajador realizara aportaciones a otros Planes, en el caso de que conjuntamente con las pactadas para este sistema de empleo, superaran los límites legales, serán preferentes las aportaciones pactadas para este sistema de empleo.

Para los Colectivos I, J y L en el supuesto de que la aportación empresarial necesaria para cubrir las distintas contingencias excediera los límites legales, la misma se aplicará primero a la de jubilación y a continuación a la de riesgo.

Para los Colectivos I, J y L en el supuesto en que para cubrir las contingencias pactadas, se diesen excesos de los límites legales, el Banco contratará un seguro, no imputable a los partícipes si las disposiciones legales vigentes en cada momento lo permiten, con la única finalidad de completar las aportaciones que le correspondan. El resultado de esta Póliza computará a efectos de determinar la prestación mínima garantizada en el artículo 48, punto III y en los artículos 57 y 59 de estas especificaciones.

Art. 16º. SISTEMA DE CAPITALIZACION

Se utilizará el sistema de capitalización individual.

Art. 17º. VALORACION DEL PERSONAL PASIVO

El estudio actuarial del Plan incluirá una evaluación actuarial de las prestaciones causadas al amparo del XIII Convenio Colectivo del Banco Exterior de España en la fecha de efecto del cálculo. El resultado de este cálculo se denominará la provisión matemática correspondiente al personal pasivo.

Art. 18º. FONDO DE CAPITALIZACION

El Fondo de capitalización estará integrado por las contribuciones del Promotor y las aportaciones voluntarias del Partícipe más los resultados de la inversión de dichas contribuciones y aportaciones, deducidos los gastos que procedan.

El Fondo de capitalización corresponde a los Colectivos F, G, H, K, N y P para todas las prestaciones previstas para dichos colectivos. Corresponde a los Colectivos B, D, E ingresados después del 8-3-80, I, J, L y M sólo en cuanto a la prestación de jubilación. La contabilidad de dicho fondo se mantendrá de forma individualizada; los derechos económicos de cada partícipe derivados del Fondo de capitalización quedarán delimitados con independencia del resto de los partícipes.

Art. 19º. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAPITALIZACION

El fondo de Capitalización se llevará, a efectos internos del Plan, como conjunto de cuentas individuales. Las entradas serán las contribuciones y aportaciones realizadas, posibles transferencias correspondientes a altas en el Plan, más la imputación de

rendimientos netos de gastos y quebrantos. Las salidas serán las correspondientes a pagos de prestaciones, transferencias a otros planes de pensiones en caso de causar baja en la empresa, y los eventuales cargos correspondientes a prestaciones aseguradas o garantizadas.

Art. 20º. PROVISIONES MATEMATICAS

De conformidad con los artículos 8.1, párrafo segundo, de la Ley 8/1.987 y 18 del R.D. 1307/1988, y las modificaciones introducidas por la Ley 30/95, de 8 de Noviembre, se constituirán anualmente las provisiones matemáticas correspondientes a la cobertura de las contingencias previstas en los Colectivos A, C y E.

Dicha provisión matemática se determinará cuantificando el exceso del valor actual de las prestaciones futuras contempladas en los Colectivos A, C y E sobre el valor actual de las aportaciones que corresponda realizar en el futuro respecto de cada partícipe de los citados colectivos.

Art. 21º. MARGEN DE SOLVENCIA

Cada año se determinará el margen de solvencia de acuerdo con el art. 19 del R.D. 1307/88.

Art. 22º. APORTACIONES

Colectivo A

Para determinar la aportación anual al Plan para los partícipes del Colectivo A, el actuario calculará, de forma individual, la aportación en la fecha de efecto del cálculo que de acuerdo con el contenido de estas especificaciones y con el anexo actuarial se derive.

Colectivo B

Para los partícipes plenos del Colectivo B, el Promotor aportará anualmente la cantidad de 90.000,- Ptas. por partícipe.

Esta cifra podrá variar de conformidad con lo que se pacte en posteriores acuerdos con los Representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Tanto por el año natural de integración en el Plan como por aquél en que se produzca el cese en la relación laboral o el pase a partícipe en suspenso, la aportación del Promotor será proporcional a los meses de trabajo efectivo durante los años citados.

A su vez, el partícipe podrá efectuar aportaciones directas hasta el máximo legalmente permitido.

Colectivo C

La aportación anual será la que resulte en cada momento necesaria, para garantizar la prestación de jubilación prevista en estas especificaciones para este Colectivo, con respeto de los límites financieros y fiscales vigentes en cada momento.

Colectivo D

Para los partícipes plenos del Colectivo D el Promotor aportará anualmente la cantidad de 90.000 Ptas. por partícipe.

Esta cifra podrá variar de conformidad con lo que se pacte en posteriores acuerdos con los Representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Además de las aportaciones descritas anteriormente, los partícipes podrán realizar aportaciones extraordinarias, hasta el límite legal establecido en cada momento.

La suma de aportaciones del Promotor y las del Partícipe estará limitada anualmente por el máximo legal permitido en cada momento.

Para el personal procedente de BCI integrado en la plantilla de Banco Exterior de España, que a la fecha 1 de Octubre de 1998 se le viniera efectuando por el Promotor una aportación mayor, se mantendrá ésta en la cuantía aportada en 1998 por el Banco Exterior de España, hasta que en BBVA le pudiera corresponder otra superior.

Colectivo E

La aportación anual será la que resulte en cada momento necesaria, para garantizar las prestaciones previstas en estas especificaciones para este colectivo, con respeto de los límites financieros y fiscales vigentes en cada momento.

A este respecto, se tendrá en cuenta para alcanzar los niveles de prestación garantizados, las pensiones que resulten de las pólizas de seguros suscritas por el BGF el 30 de Septiembre de 1994 con Hércules Hispano que cubre contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia.

El personal ingresado después del 8 de Marzo de 1980, tendrá como aportación la correspondiente al Colectivo B.

Colectivo F

Para los partícipes plenos del Colectivo F el Promotor aportará la cantidad anual de 90.000 Ptas. por partícipe.

Esta cifra podrá variar de conformidad con lo que se pacte en posteriores acuerdos con los Representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Tanto por el año natural de integración en el Plan como por aquél en que se produzca el cese en la relación laboral o el pase a partícipe en suspenso, la aportación del Promotor será proporcional a los meses de trabajo efectivo durante los años citados.

A su vez el partícipe podrá efectuar aportaciones directas hasta el máximo legalmente permitido.

Para el personal procedente de BCA integrado en la plantilla de Caja Postal que a la fecha 19 de Octubre de 1998 se les viniera efectuando por el Promotor una aportación mayor, se mantendrá ésta en la cuantía aportada en 1998 por Caja Postal, S.A. hasta que en BBVA les pudiera corresponder otra superior.

Colectivo G

Para los partícipes plenos del Colectivo G, el Promotor aportará la cantidad de 90.000 Ptas. anuales por partícipe.

Esta cifra podrá variar de conformidad con lo que se pacte en posteriores acuerdos con los Representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Tanto por el año natural de integración en el Plan como por aquél en que se produzca el cese en la relación laboral o el pase a partícipe en suspenso, la aportación del Promotor será proporcional a los meses de trabajo efectivo durante los años citados.

A su vez el partícipe podrá efectuar aportaciones directas hasta el máximo legalmente permitido.

Para el personal procedente de Banco Hipotecario que a la fecha 19 de Octubre de 1998 se les viniera efectuando por el Promotor una aportación mayor, se mantendrá ésta en la cuantía aportada en 1998 por Banco Hipotecario, S.A. hasta que en BBVA les pudiera corresponder otra superior.

Colectivo H

Para los empleados que ingresen en ARGENTARIA entre el 20 de Octubre de 1998 y la fecha de efectividad de la fusión por absorción acordada en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., celebrada el 18 de Diciembre de 1999, y para los procedentes de Corporación Bancaria de España, el Promotor aportará la cantidad anual de 45.000 Ptas. por partícipe.

Esta cifra podrá variar de conformidad con lo que se pacte en posteriores acuerdos con los Representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

Tanto por el año natural de integración en el Plan como por aquél en que se produzca el cese en la relación laboral o el pase a partícipe en suspenso, la aportación del Promotor será proporcional a los meses de trabajo efectivo durante los años citados.

A partir del año 2000, la aportación anual corriente para el personal del Colectivo H del Plan de Pensiones será de 100.000 pesetas, de las que 10.000 pesetas serán aportadas por el propio trabajador, y el resto por el Banco, siempre que la aportación a cargo del trabajador se haya producido.

Colectivo I

La aportación inicial comprometida, en concepto de servicios pasados, viene determinada por las cuantías individuales recogidas en el Acuerdo Colectivo de 14 de noviembre de 2000.

El concepto de aportación inicial que figure en cualquier apartado de estas especificaciones, para el colectivo I, es el referido en el párrafo anterior.

La financiación de estas cuantías se realizará en los términos establecidos en el correspondiente Plan de Reequilibrio.

Para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco integrados en este colectivo, la aportación inicial comprometida viene determinada por las cuantías individuales señaladas en el Acuerdo Colectivo de Empresa sobre sistema de Previsión Social de 13 de Noviembre de 2002 y aseguradas en Póliza de Seguros nº 02/000.019 suscrita con la Cía BBVA Seguros, S.A..

La aportación anual corriente a cargo del Banco, ascenderá al 6% de las percepciones establecidas y percibidas efectivamente en

cada momento, de acuerdo con el Convenio Colectivo de Banca según se detalla en la Disposición Adicional Quinta de estas especificaciones.

Para los empleados procedentes de BBVA Privanza Banco, la primera aportación se efectuará a partir de la fecha de integración en BBVA el 1 de mayo de 2003.

Se incluirá, asimismo, el 6% de aquellos conceptos retributivos extraconvenio específicamente señalados en la citada Disposición Adicional Quinta. Se incluirá, exclusivamente, el concepto que proceda en cada caso, para aquellos trabajadores que a 31-12-2000 (a 13-11-2002, para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco) vienen percibiendo cantidades por algunos de ellos, por la cuantía que en cada momento se perciba efectivamente.

Colectivo J

La cuantía de la aportación anual corriente será de 100.000 pesetas, de las que 10.000 pesetas serán aportadas por el propio trabajador, y el resto por el Banco siempre que la aportación a cargo del trabajador se haya producido.

Para tener derecho a esta aportación habrá de acreditarse, dos años de antigüedad en el Banco. Superado este período, el trabajador que continuara prestando servicios efectivos tendrá derecho a percibir las aportaciones previstas en el párrafo anterior, más las correspondientes a los dos años de antigüedad transcurridos, siempre teniendo en cuenta que la primera aportación anual corriente, que puede realizarse, será la correspondiente al año 2000. La primera aportación anual corriente, para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco integrados en este colectivo, será la correspondiente al año 2003 por el importe total.

Sistema CVP-Colectivos I y J

Los partícipes a los que se efectuará esta aportación adicional al Plan de Pensiones, ya pertenezcan al Colectivo I ó J, serán los que venían percibiendo la aportación sustituida del anterior sistema de pensionabilidad de la CVP.

A estos efectos se realizará una aportación inicial por la cuantía individualizada detallada en el Plan de Reequilibrio.

Para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco, la aportación inicial comprometida viene determinada por las cuantías individuales recogidas en el Acuerdo Colectivo de 13-11-2002 y

garantizadas en Póliza de Seguros nº 02/000.019 suscrita con la Cia BBVA Seguros, S.A..

La aportación corriente anual por este concepto será del 6% de la CVP que, en cada momento, perciba el trabajador.

Fecha de pago de las aportaciones corrientes-Colectivos I y J.

Diciembre de cada ejercicio para las aportaciones del Colectivo J. Las aportaciones del Colectivo I y las correspondientes a CVP y conceptos específicos extraconvenio, serán mensuales según la cantidad pensionable percibida efectivamente en el mes.

La primera aportación se efectuará el 31 de Diciembre del año 2000, por el importe completo correspondiente al año 2000, tanto para los partícipes del Colectivo I como para los del Colectivo J.

Para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco integrados en estos Colectivos, la primera aportación anual corriente se efectuará a partir de la fecha de integración en BBVA el 1 de mayo de 2003. Para los trabajadores integrados en el colectivo J, la aportación será la correspondiente al año 2003 por el importe total anual.

Colectivos K, M y N

La cuantía de la aportación anual corriente será de 601'01 € (100.000 pesetas), de los que 60'10 € (10.000 pesetas) serán aportados por el propio trabajador, y el resto por el Banco siempre que la aportación a cargo del trabajador se haya producido.

Colectivo M. Tanto por el año natural de integración en el Plan como por aquél en que se produzca el cese en la relación laboral o el pase a partícipe en suspenso, la aportación del Promotor será proporcional a los meses de trabajo efectivo durante los años citados.

Fecha de pago de las aportaciones corrientes Colectivos K, M y N.

Diciembre de cada ejercicio. La primera aportación anual corriente será la correspondiente al año 2003, por el importe proporcional desde el 1 de julio de 2003, fecha de integración en el respectivo colectivo.

A los empleados del colectivo N a los que se venía efectuando una aportación mayor, se les mantendrá ésta en la cuantía actual anualizada aportada al Plan de Pensiones de ASI en el momento de la integración en el Plan de Pensiones de BBVA, siempre que la

aportación a cargo del trabajador se haya producido. Esta aportación permanecerá invariable, hasta que en BBVA pueda corresponderles una aportación mayor.

Colectivo L

El Promotor aportará anualmente al Plan, el porcentaje reconocido a cada partícipe, sobre el salario pensionable definido en el Anexo II. Los porcentajes individualmente reconocidos se incorporan a estas Especificaciones como Anexo I. El pago de esta cantidad se efectuará mensualmente. La primera aportación se realizará a partir de 1 e julio de 2003, fecha de integración en este colectivo.

Colectivo P

La cuantía de la aportación anual corriente será de 540,91 € (90.000 pesetas).

A los empleados del colectivo P a los que se venía efectuando una aportación mayor, se les mantendrá ésta en la cuantía aportada en el año 2002, que permanecerá invariable, hasta que en BBVA pueda corresponderles una aportación mayor.

Las aportaciones a cargo del promotor se efectuarán hasta la fecha en la que se produzca alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, que en el caso de la jubilación se producirá como máximo a los 65 años de edad.

Fecha de pago de las aportaciones corrientes.

Diciembre de cada ejercicio. La primera aportación anual corriente será la correspondiente al año 2003, por el importe proporcional que proceda, desde el 1 de julio de 2003, fecha de integración en el Colectivo P.

Art. 23º. SUSPENSION DE APORTACIONES

El Promotor cesará en sus aportaciones al Plan por el partícipe que se halle en la situación de excedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10º de estas especificaciones. En este caso los partícipes de aportación definida, podrán optar entre realizar o no por si mismos las aportaciones que correspondan durante el tiempo de suspensión del contrato.

Art. 24º. HIPOTESIS ACTUARIALES

Las hipótesis estadísticas, demográficas y financieras serán determinadas por el Actuario basándose en su opinión profesional sobre la evolución futura previsible de los parámetros que intervienen en los estudios.

Art. 25°. COBERTURA DE RIESGOS

A criterio del Promotor, y previa información a la Comisión de Control, las prestaciones previstas en estas especificaciones podrán asegurarse total o parcialmente en Compañía aseguradora perteneciente al Grupo BBVA.

De optar el Promotor por el Aseguramiento del Plan, carecerán de virtualidad las especificaciones no compatibles con esta solución. En este caso, las referencias en las presentes especificaciones a la Entidad Gestora, que resulten procedentes, se entenderán hechas a la Entidad Aseguradora.

En todo caso, los riesgos por fallecimiento en accidente de trabajo e invalidez en exceso al derecho consolidado, para los Colectivos B y M, serán contratados con la Entidad de seguros aludida.

Por lo que se refiere al colectivo D se estará a lo dispuesto en el artículo 28° bis de estas especificaciones.

Por lo que se refiere al colectivo L se estará a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de estas Especificaciones.

Art. 26°. DERECHOS CONSOLIDADOS

Colectivos A, B, C y E

1. Constituyen derechos consolidados del partícipe la parte de provisiones matemáticas y, en su caso, del fondo de capitalización que le corresponda, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición.
2. La cuota parte que en su caso corresponda al partícipe en las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia, se aplicará a sus derechos consolidados en los supuestos y forma previstos al efecto en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.
3. Cuando un partícipe cause baja en el Plan por cese en la relación laboral con el Promotor, sólo se le reconocerán como derechos consolidados aquellos que se encuentren en ese momento debidamente financiados a tenor del correspondiente plan de reequilibrio, interrumpiéndose la cobertura del déficit por

servicios pasados en el momento en que se produzca la baja en la Empresa.

Colectivos D, F, G, H, I, J, K, L, M, N y P

4. Los derechos consolidados de cada Partícipe serán la expresión económica de la cuota parte del Fondo de Capitalización más la parte proporcional de los rendimientos imputables al Fondo de Pensiones al cual el Plan está adscrito, minorados en los correspondientes gastos o quebrantos.

Art. 27°. MOVILIZACION DE DERECHOS CONSOLIDADOS

Los derechos consolidados determinados conforme a lo establecido en el artículo anterior, minorados en los gastos que procedan, serán movilizables cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 10, párrafo cuarto, letra c) y 11.a) de estas especificaciones, con arreglo al procedimiento que se especifica a continuación.

En el momento de la baja del partícipe la Empresa lo comunicará a la Comisión de Control para su traslado a la Gestora, junto con todos los datos para la cuantificación de los derechos consolidados transferibles.

La Gestora procederá a integrar tales derechos consolidados en una cuenta especial, pudiendo el partícipe disponer de la cuenta mediante orden de transferencia al Plan de Pensiones que designe. Durante su permanencia en la cuenta especial el importe de los derechos consolidados del partícipe a la fecha de su baja en el Plan no experimentará variación por acreditación de rendimientos. De la operación se dará cuenta a la Comisión de Control del Plan.

TITULO IV - PRESTACIONES COLECTIVOS

Sección primera - Normas comunes

Art. 28°. PRESTACIONES

Colectivos A, B y C

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente Título son las siguientes:

a) Jubilación del partícipe.

- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez del partícipe.
- c) Viudedad u orfandad causadas por fallecimiento del partícipe como consecuencia de accidente de trabajo.

Colectivo E

Las contingencias cubiertas para este colectivo serán las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe. Los partícipes de este colectivo ingresados después del 8 de Marzo de 1980 están asimilados a todos los efectos, exclusivamente para esta contingencia, al Colectivo B.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, invalidez permanente absoluta y gran invalidez.
- c) Viudedad u orfandad causada por fallecimiento del partícipe.

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias tendrán la forma que para cada caso se prevé en la sección correspondiente del presente Título. Asimismo, las prestaciones en forma de pensión sólo serán revalorizables en los casos y con las condiciones que expresamente estén previstas en el presente Título.

Las prestaciones en forma de pensión serán satisfechas directamente por el Fondo o por una compañía aseguradora. Se satisfarán en todo caso en 12 pagas iguales al año por meses vencidos, sin que proceda en ningún caso su cobro en forma de capital equivalente a los pagos futuros y no vencidos.

Colectivos F y H

Las contingencias cubiertas para este colectivo serán las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe.
- b) Invalidez permanente total para la profesión habitual, invalidez permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez del partícipe.
- c) Fallecimiento del partícipe.

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias podrán tener la forma de capital, pensión o mixto, a elección del

beneficiario y su cuantía vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados. No obstante lo anterior y a propuesta de la Gestora, la Comisión de Control podrá decidir que la prestación consista en el pago de una sólo vez del importe en forma de capital cuando estime bajo el importe de la pensión.

Las prestaciones en forma de pensión serán satisfechas por el Fondo o por una Compañía Aseguradora perteneciente al ámbito de BBVA. Se satisfarán en todo caso en 12 pagas iguales al año por meses vencidos.

La Comisión de Control del Plan recibirá información de las altas y bajas de partícipes producidas, así como las contingencias producidas por jubilación, invalidez o fallecimiento, con indicación de la forma y cuantía de las prestaciones concedidas.

Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo del beneficiario, siempre que deba soportarlos según las normas que regulan cada impuesto o tributo.

La regulación íntegra de las prestaciones para los colectivos D y G se contiene en el artículo 28º bis siguiente.

Art. 28º Bis.- PRESTACIONES COLECTIVOS D Y G

Colectivo D

CALCULO

La prestación vendrá determinada por un capital a percibir en el momento de producirse alguna de las siguientes contingencias:

a) Jubilación o situación asimilable del Partícipe.

En el caso de situación asimilable a la de jubilación, ésta deberá ser acreditada mediante certificación del Organismo Oficial a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

En cualquier caso, la Comisión de Control del Plan determinará la fecha en que deba ser efectiva su jubilación o situación asimilable.

b) Gran Invalidez, Invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, que afecte al Partícipe.

c) El fallecimiento del Partícipe por cualquier causa.

La cuantía de la prestación vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados, pudiendo optar el partícipe por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Percepción de un capital, de una sola vez, cuyo valor sea el montante de los derechos consolidados en dicho momento, causando la correspondiente baja en el Plan.
- b) Percepción de una parte de los derechos consolidados en forma de capital, y otra parte en forma de renta, eligiendo el partícipe su modalidad y periodicidad.
- c) Percepción de una renta temporal o vitalicia.

En el caso de que el Partícipe o Beneficiario, produzca la contingencia determinante de la prestación, optase por una renta temporal o vitalicia, la Entidad Gestora calculará el valor de los derechos consolidados en aquel momento, y servirán de prima única para comprar la renta solicitada por el partícipe a un Ente Asegurador, lo que daría lugar a la extinción de sus derechos consolidados.

El fallecimiento de un Partícipe o Partícipe en Suspenso, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan mediante escrito, con especificación de la fecha en que se hubiere producido el hecho.

La base de la prestación será el valor de los derechos consolidados en dicho momento y se hará efectiva a los beneficiarios que el partícipe hubiera designado.

También se pondrá en conocimiento de la Comisión de Control el fallecimiento de los Beneficiarios del Plan.

Ocurrida la contingencia que dé origen al derecho a percibir la prestación, los Beneficiarios deberán comunicarlo a la Entidad Gestora, acompañando la documentación acreditativa de la misma y de su derecho a la prestación.

El derecho de un Partícipe, beneficiario o herederos a solicitar un beneficio será inicialmente determinado por la Comisión de Control o apoderado designado.

Las discrepancias entre la Entidad Gestora y los Beneficiarios en cuanto a la procedencia de la prestación y a quienes tienen derecho a percibirla serán resueltas por la Comisión de Control del Plan.

PAGO

Los derechos de los Partícipes o Beneficiarios a recibir prestaciones se gestionarán por la Comisión de Control mediante comunicación por escrito dirigida a la misma, la cual resolverá en el plazo máximo de tres meses.

Los acuerdos de la Comisión de Control se comunicarán de forma motivada.

La forma de pago de cualquier prestación del Plan será elegida por el Beneficiario en el momento en que cause derecho. Se abonará por primera vez el primer día del mes coincidente o siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del pago de la prestación.

La designación de Beneficiario de las Prestaciones del Plan, deberá ser hecha por el Partícipe, en el formulario o impreso establecido por la Comisión de Control, antes de su fallecimiento. Por medio de formulario o impreso, el Partícipe podrá cambiar el Beneficiario o Beneficiarios designados.

De no existir o haber fallecido el Beneficiario designado por el Partícipe, sobrevenido el hecho causante, las prestaciones formarán parte de la herencia del Partícipe. De no existir herederos legales ni beneficiarios los derechos consolidados revertirán al Fondo.

Colectivo G

La prestación vendrá determinada por un capital a percibir en el momento de producirse alguna de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación, que será como máximo a los 65 años de edad, o situación asimilable del Partícipe.

En el caso de situación asimilable a la de jubilación, ésta deberá ser acreditada mediante certificación del Organismo Oficial a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

En cualquier caso, la Comisión de Control del Plan o en su representación la Entidad Gestora supervisará el cumplimiento de los requisitos para que el partícipe pueda acreditar su situación de jubilado.

- b) Gran Invalidez, Invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o Invalidez total y permanente para la profesión habitual, que afecte al Partícipe.

c) El fallecimiento del Partícipe por cualquier causa.

La cuantía de la prestación vendrá determinada por el valor a la fecha de reconocimiento de la prestación, de los derechos consolidados, cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el presente artículo, pudiendo optar el Beneficiario por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Percepción de un capital, de una sola vez, cuyo valor sea el montante de los derechos consolidados en dicho momento, causando la correspondiente baja en el Plan.
- b) Percepción de una parte de los derechos consolidados en forma de capital, y otra parte en forma de renta, eligiendo el partícipe su modalidad y periodicidad.
- c) Percepción de sus derechos consolidados en forma de renta. Siempre que se establezcan las prestaciones en forma de renta se estará a lo establecido en las condiciones de la compañía con la que se contrate el riesgo o según se desprenda de las características del colectivo de que se trate.

En el caso de que el Beneficiario, producida la contingencia determinante de la prestación, optase por una renta temporal o vitalicia, constante o revalorizable a elección del beneficiario, la Entidad Gestora calculará los derechos consolidados en el momento en que aquélla se produjo, y servirán de prima única para comprar la renta solicitada por el partícipe a un Ente Asegurador, lo que daría lugar a la extinción de sus derechos consolidados. El Ente Asegurador establecerá las condiciones especiales derivadas del riesgo que se asegure en cada caso.

El fallecimiento de un Partícipe o Partícipe en Suspenso, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan mediante escrito, con especificación de la fecha en que se hubiere producido el hecho.

La base de la prestación será el valor de los derechos consolidados en dicho momento y se hará efectiva a los beneficiarios que el partícipe hubiera designado.

Ocurrida la contingencia que dé origen al derecho a percibir la prestación, los Beneficiarios deberán comunicarlo a la Entidad Gestora, acreditando aquélla con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Jubilación:

- Certificado de pertenencia al Plan de Pensiones, y acreditación de la condición de Beneficiario del Plan.
- Número de Identificación Fiscal.
- Certificado expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social, que acredite la jubilación o situación asimilable.

b) Invalidez:

- Certificado de pertenencia al Plan de Pensiones, y acreditación de la condición de Beneficiario del Plan.
- Número de Identificación Fiscal.
- Certificado expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social, que acredite la invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo o Gran Invalidez.

c) Fallecimiento:

- Acreditación de la condición de Beneficiario del Plan.
- Número de Identificación Fiscal.
- Certificado de inscripción de defunción en el Registro Civil.

Las discrepancias entre la Entidad Gestora y los Beneficiarios en cuanto a la procedencia de la prestación y a quienes tienen derecho a percibirla serán resueltas por la Comisión de Control del Plan.

Los derechos de los Partícipes o Beneficiarios a recibir prestaciones se gestionarán por la Comisión de Control mediante comunicación por escrito dirigida a la misma, la cual resolverá en el plazo máximo de un mes.

Los acuerdos de la Comisión de Control se comunicarán de forma motivada.

Producida la contingencia que dé derecho a percibir la prestación el Beneficiario deberá determinar en el plazo de un mes, a contar desde el reconocimiento de la condición de Beneficiario la forma en que recibirá la prestación de entre las previstas en el presente artículo. Transcurrido el plazo anteriormente citado sin que se hubiese determinado la forma en que recibirá la prestación, se entenderá que el Beneficiario opta por la percepción de un capital de una sola vez.

La designación de Beneficiario de las Prestaciones del Plan, deberá ser hecha por el Partícipe, en el formulario o impreso establecido por la Comisión de Control, antes de su fallecimiento. Por medio de formulario o impreso, el Partícipe podrá cambiar el Beneficiario o Beneficiarios designados.

De no existir o haber fallecido el Beneficiario designado por el Partícipe, sobrevenido el hecho causante, serán considerados Beneficiarios los herederos legales del Partícipe. En su defecto los derechos consolidados revertirán al Fondo.

Sección segunda - Prestación por jubilación

Colectivos A, B, C, E, F y H

Art. 29°. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe en la Empresa en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir los 65 años de edad.
- b) Voluntariamente, con más de 60 años de edad, siempre que padezca una enfermedad cuya naturaleza le impida la asistencia al trabajo con asiduidad. Para el colectivo E se estará a lo dispuesto en el artículo 39° de estas especificaciones.
- c) Voluntariamente , habiendo cumplido los 60 años de edad y llevando 40 de servicios efectivos en la profesión o 35 en la Empresa. Este supuesto sólo es aplicable para los colectivos A, B, C y E.

Art. 30°. BENEFICIARIO

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 31°. SOLICITUD Y DOCUMENTACION ACREDITATIVA

El beneficiario solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora. La solicitud deberá acompañarse de un certificado de la Empresa en que se haga constar que el partícipe ha accedido a la jubilación en las condiciones expresadas en el artículo 29° de estas especificaciones, así como todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación. La Entidad Gestora podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional si lo considera necesario.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación en el plazo de un mes desde la

recepción de toda la documentación necesaria, debiendo aportarse, cuando la prestación tenga forma de pensión, anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Art. 32º. FORMA

COLECTIVOS A, B, C y E (de prestación definida)

La prestación tendrá la forma de pensión vitalicia no revalorizable.

COLECTIVOS F y H

La prestación tendrá la forma que el beneficiario elija en cada caso al solicitar la prestación.

Art. 33º. CUANTIA

Colectivo A

La prestación de jubilación de este Plan para el beneficiario que proceda del Colectivo A consistirá en una pensión complementaria tal que, sumada a la pensión que le corresponda de la Seguridad Social, le garantice, con las excepciones o limitaciones previstas en estas especificaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y del Reglamento de la misma, la suma de los siguientes importes:

- El 100 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación hasta 4.445.326,- pesetas.
- El 55 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación que excedan de dicha cantidad.

Por percepciones a efectos de jubilación se entenderá la diferencia entre las nominales o íntegras que tengan anualmente el empleado en la fecha de jubilación, incluida la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de la Seguridad Social y la cotización por Seguridad Social a su cargo, excepto:

- Cualquier tipo de retribuciones salariales voluntarias que unilateralmente o de mutuo acuerdo, individual o plural, la empresa conceda a sus empleados, como pueden ser mejoras voluntarias, incentivos, bonus o cualquier otro tipo de prestación de este carácter o similar.
- Aquellas percepciones derivadas de pactos habidos entre Empresa y Representaciones de los Trabajadores o Sindicatos

en las que expresamente se determinen los conceptos no pensionables entre ellos aquellos de tal naturaleza contenidos en el Pacto de 11-2-86.

- Horas extras.
- Premio 35 años.
- Retribuciones en especie.

Para la determinación de las percepciones a efectos de jubilación, a fin de calcular la cuantía de la pensión complementaria, el plus de residencia sólo se computará cuando hubiera venido percibiéndose efectivamente por el empleado durante treinta y seis meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación.

En el supuesto de que el jubilado no tuviera derecho a pensión de la Seguridad Social, para el cálculo de la pensión complementaria se tomará como referencia la pensión teórica de la Seguridad Social que correspondería a su categoría laboral, percepciones y edad, de haber acreditado la cotización necesaria para obtener el 100 por 100 de su base reguladora.

Cualquier cambio en el sistema vigente a 3-11-90 de cálculo de la pensión de la Seguridad Social, por modificación de las disposiciones entonces vigentes, que implique alteración de los niveles de cobertura contemplados por la normativa, no comportará variación de la cuantía de la pensión complementaria. En tal caso, la pensión complementaria estará en función de la cuantía teórica de la pensión de la Seguridad Social que resultaría de la aplicación de la regulación vigente en 10 de Agosto de 1988.

La cifra de 4.445.326,- de pesetas antes citada será actualizada periódica y automáticamente a partir del 1 de Enero de 1999 con el mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales en los sucesivos Convenios Colectivos.

Para los empleados de este Colectivo A destinados en empresas filiales o participadas de BBVA, tanto en España como en el extranjero, la prestación de jubilación se calculará teniendo en cuenta aquellas prestaciones a que tenga derecho con cargo a entidades, organismos y regímenes públicos o privados de pensiones, a los que el Banco y/o las propias empresas filiales hubieran contribuido con sus cuotas.

Colectivo B y partícipes del Colectivo E ingresados después de 8-3-80

La prestación de jubilación de este Plan para el beneficiario que proceda del Colectivo B o E ingresado después de 8-3-80 consistirá en la pensión que se derive del importe de sus derechos consolidados en la fecha de jubilación.

Colectivo C

La prestación de jubilación de este Plan para el beneficiario que proceda del Colectivo C consistirá en una pensión complementaria calculada de acuerdo con lo previsto en el Convenio Colectivo para la Banca Privada suscrito el 26 de Junio de 1990 (BOE de 31 de Julio) y según las retribuciones correspondientes a las categorías del Convenio Colectivo citado que resulten homologadas con las que a su jubilación pudieran llegar a ostentar en Argentaria según detalles de homologación contenidos en el Pacto Colectivo de 30 de Noviembre de 1992, firmado por las Federaciones de Banca de CC.OO., U.G.T. y C.G.T. y Pacto Laboral de Fusión de 30-7-98.

Colectivo E

La prestación de jubilación de este Plan para el beneficiario que proceda del Colectivo E y haya ingresado en el Banco de Gestión Financiera (BGF) antes del 8 de Marzo de 1980, consistirá en una pensión complementaria calculada de acuerdo a lo previsto en el Convenio Colectivo para la Banca Privada suscrito el 9 de Junio de 1994 (BOE de 8 de Julio) y según las retribuciones correspondientes a las categorías del Convenio Colectivo citado que resulten homologadas con las que a su jubilación pudieran llegar a ostentar en Argentaria según detalles de homologación contenidos en el Pacto Colectivo de 14 de Febrero de 1995, firmado por las Federaciones de Banca de CC.OO., U.G.T. y C.G.T. y Comité de Empresa del BGF y Pacto Laboral de Fusión de 30-7-98.

Para alcanzar el nivel de la pensión complementaria determinada en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la pensión que resulte, para el partícipe en cuestión, de la póliza de seguro suscrita por el BGF con Hércules Hispano el 30 de Septiembre de 1994.

Los partícipes de este colectivo ingresados después del 8 de Marzo de 1980 están asimilados para esta contingencia al Colectivo B.

Colectivos F y H

Cuando la prestación deba ser un capital, consistirá en el importe de los derechos consolidados por el partícipe en la fecha de jubilación.

Cuando la prestación sea una pensión, ésta estará constituida por una renta temporal o vitalicia, revalorizable o no, con o sin reversión

para el caso de fallecimiento, que el Plan constituirá en favor del Beneficiario con la Compañía Aseguradora, aplicando el importe de sus derechos consolidados en la fecha de jubilación, como prima única de la renta elegida, de acuerdo con lo que determine el beneficiario de la pensión de jubilación en el momento de la solicitud.

En su caso, las cuantías de las pensiones complementarias de jubilación (colectivos de prestación definida), se modificarán, en la forma y proporción que corresponda como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en estas especificaciones, derivadas de la aplicación de las excepciones y limitaciones previstas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento de la misma. En particular, se reducirán en la medida que en su caso corresponda actuarialmente como resultado de haber aplicado el límite de aportaciones máximas anuales por partícipe establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Para el cálculo de la prestación por jubilación a otorgar por el Fondo de Pensiones al personal del Colectivo A, C ó E (prestación definida) procedentes de las fases de prejubilación o prolongación de la prejubilación reguladas en el XVII Convenio Colectivo, se estará a lo previsto en la Disposición Transitoria I.

Art. 34º. EXTINCION

Colectivos A, B, C y E

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario.

Colectivos F y H

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del correspondiente beneficiario, salvo en el caso de que esté concertada la reversión a herederos, o la renuncia del mismo a su derecho. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde que el beneficiario pueda ejercitar su derecho.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al fondo de capitalización.

Sección tercera - Prestación por Incapacidad Permanente Total o Absoluta o Gran Invalidez.

Art. 35°. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la invalidez permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas por el órgano competente de la Seguridad Social Estatal.

Art. 36°. BENEFICIARIO

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 37°. SOLICITUD Y DOCUMENTACION ACREDITATIVA

El beneficiario o su representante legal solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora. La Solicitud deberá acompañarse de copia de la propuesta y resolución definitiva de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Seguridad Social u órgano que le sustituya, así como de un certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación. La Entidad Gestora podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional si lo considera necesario.

La Entidad Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación en el plazo de un mes desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Cuando la prestación tenga la forma de pensión, deberá aportarse anualmente fe de vida, así como declaración jurada de que la situación de invalidez no ha sido revisada, desde la fecha de inicio de cobro de la pensión. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Art. 38°. FORMA

Colectivos A, B y C

La prestación tendrá la forma de pensión vitalicia no revalorizable, excepto en los casos de incapacidad absoluta para todo trabajo o gran invalidez causadas por accidente de trabajo, en que la pensión será revisada anualmente con los aumentos que le habrían correspondido al beneficiario de continuar en activo en cada momento hasta que hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse. Alcanzada la edad necesaria para jubilarse, cesarán dichas revisiones.

Colectivo E

La prestación tendrá la forma de pensión vitalicia no revalorizable.

Colectivos F y H

La prestación tendrá la forma que el beneficiario elija en cada caso al solicitar la prestación.

Art. 39°. CUANTIA

Colectivos A, B y C

La prestación en los casos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, sea o no consecuencia de accidente de trabajo, e Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez que no sean consecuencia de accidente de trabajo consistirá en una pensión complementaria que garantice al beneficiario, junto con la de la Seguridad Social, el 95 por 100 de las percepciones anuales computables a efectos de la jubilación, según lo establecido en el artículo 33°. Colectivo A) de estas especificaciones, que hubiera tenido de estar en activo el día a partir del cual surta efectos la declaración de Invalidez Permanente.

La prestación en los casos de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez a consecuencia de accidente de trabajo consistirá en una pensión complementaria equivalente a la diferencia entre el 90 por 100 de las percepciones anuales computables a efectos de jubilación, según lo establecido en el artículo 33° Colectivo A) de estas especificaciones, que tendría en activo, y las cantidades otorgadas por la Seguridad Social. Esta pensión será revisada en los términos previstos en el artículo 38° de las presentes especificaciones.

A los efectos de la determinación de la prestación complementaria con cargo al Fondo de Pensiones, no se computará el 50% adicional concedido por la Seguridad Social en los supuestos de Gran

Invalidez, que tiene por objeto compensar a la persona que ha de cuidar al inválido.

Colectivo E

La prestación en los casos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual e Incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cualquiera que sea su causa, consistirá en una pensión complementaria que garantice al beneficiario, sumada a la de la Seguridad Social, una percepción total anual igual al 100 por 100 de lo que le correspondería como si en la fecha de declaración de invalidez hubiese estado en activo, por aplicación del Convenio de Banca Privada suscrito el 9-6-1994 (BOE 8-7-1994) incluida la ayuda familiar y una vez deducida la cuota de Seguridad Social a cargo del trabajador, y teniendo en cuenta la homologación de categorías a la que se refiere la cláusula séptima de los Acuerdos de 14 de Febrero de 1995 de integración del BGF en el BEX y el Pacto Laboral de Fusión de 30-7-98.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo de la Empresa se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

Para alcanzar el nivel de la pensión complementaria determinada en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta también la pensión que resulte, para el partícipe en cuestión, de la póliza de seguro suscrita por el BGF con Hércules Hispano el 30 de Septiembre de 1994.

Tendrán igual consideración los mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo.

Colectivos F y H

Cuando la prestación deba ser un capital, consistirá en el importe de los derechos consolidados por el partícipe en el momento del hecho causante.

Cuando la prestación sea una pensión, ésta estará constituida por una renta temporal o vitalicia, revalorizable o no, con o sin reversión

para el caso de fallecimiento que el Plan constituirá en favor del Beneficiario con la Compañía Aseguradora, aplicando el importe de sus derechos consolidados en la fecha del hecho causante, como prima única de la renta elegida, de acuerdo con lo que determine el beneficiario de la pensión en el momento de la solicitud.

En su caso, las cuantías de las pensiones complementarias (colectivos de prestación definida) se modificarán en la forma y proporción que corresponda como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en estas especificaciones. En particular, se reducirán en la medida que en su caso corresponda actuarialmente como resultado de haber aplicado el límite de aportaciones anuales máximas por participe establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Art. 40°. EXTINCIÓN

COLECTIVOS A, B, C y E

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. También podrá extinguirse por recuperación declarada por la Seguridad Social Estatal.

COLECTIVOS F y H

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del correspondiente beneficiario, salvo en el caso de que esté concertada la reversión a herederos, o la renuncia del mismo a su derecho. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde que el beneficiario pueda ejercitar su derecho.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al fondo de capitalización.

Sección cuarta - Prestación por fallecimiento

Art. 41°. HECHO CAUSANTE

COLECTIVOS A, B y C

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del partícipe a consecuencia de accidente de trabajo.

COLECTIVOS F y H

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del partícipe.

Art. 42°. BENEFICIARIOS

COLECTIVOS A, B y C

Los beneficiarios de esta prestación serán los que tengan derecho a pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social Estatal causada por el partícipe.

COLECTIVO F

Los beneficiarios de la prestación serán los designados libremente por el partícipe. A falta de dicha designación lo será el cónyuge superviviente, constante el matrimonio, en el momento del fallecimiento del partícipe. En defecto de éste los hijos del partícipe menores de 18 años y mayores incapacitados.

En todo caso habrán de quedar respetados los derechos sucesorios establecidos con carácter forzoso en la legislación vigente.

En caso de inexistencia de beneficiarios los derechos consolidados del partícipe se integrarán en el Fondo de Capitalización.

COLECTIVO H

Los beneficiarios de la prestación serán los designados por el partícipe.

De no existir o haber fallecido el beneficiario, lo serán los herederos legales del partícipe.

En caso de inexistencia de éstos, los derechos consolidados del partícipe revertirán al Fondo.

Art. 43°. SOLICITUD Y DOCUMENTACION ACREDITATIVA

COLECTIVOS A, B y C

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá

acompañarse de partida de defunción del partícipe y documentación que acredite que el fallecimiento se produjo en accidente de trabajo y que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior, así como de un certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si lo considera necesario.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación en el plazo de un mes desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Deberá aportarse anualmente fe de vida, así como prueba fehaciente de que no se ha perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social, desde la fecha de inicio de cobro de la pensión. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

COLECTIVOS F y H

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora. La solicitud deberá acompañarse de partida de defunción del partícipe y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior. La Gestora podrá recabar del Promotor o del beneficiario la información adicional que considere necesaria.

La Entidad Gestora comunicará al beneficiario el importe y la forma de la prestación en el plazo de un mes desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Cuando la prestación tenga forma de pensión, deberá aportarse anualmente fe de vida. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Art. 44º. FORMA

COLECTIVOS A, B y C

La prestación tendrá la forma de pensión o pensiones temporales no revalorizables.

COLECTIVOS F y H

La prestación tendrá la forma que corresponda según el artículo siguiente.

Art. 45°. CUANTIA

COLECTIVOS A, B y C

La prestación consistirá en una cuantía anual equivalente a la diferencia entre el 95 por 100 de las percepciones computables a efectos de jubilación, según lo establecido en los párrafos correspondientes del artículo 33°. Colectivo A de estas especificaciones, que viniese percibiendo el partícipe causante y las pensiones otorgadas por la Seguridad Social a los beneficiarios.

En su caso, las anteriores cuantías de la pensión o pensiones complementarias se modificarán en la forma y proporción que corresponda como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en estas especificaciones. En particular, se reducirán en la medida que en su caso corresponda actuarialmente como resultado de haber aplicado el límite de aportaciones anuales máximas por partícipe establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

COLECTIVOS F y H

Cuando la prestación deba ser un capital, consistirá en el importe de los derechos consolidados por el partícipe en la fecha del fallecimiento.

Cuando la prestación sea una pensión, ésta estará constituida por una renta temporal o vitalicia, revalorizable o no, con o sin reversión para el caso de fallecimiento del beneficiario que el Plan constituirá en favor del beneficiario con la Compañía Aseguradora, aplicando el importe de sus derechos consolidados a la fecha del fallecimiento, como prima única de la renta elegida, de acuerdo con lo que determine el beneficiario de la pensión en el momento de la solicitud.

Art. 46°. EXTINCIION

COLECTIVOS A, B y C

La pensión complementaria de cada beneficiario se extinguirá por los motivos siguientes:

- a) Al tiempo de pérdida del perceptor de su condición de beneficiario de la pensión correspondiente de la Seguridad Social.

- b) En todo caso, en la fecha en que el partícipe causante hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse.

COLECTIVOS F y H

Las prestaciones en forma de pensión se extinguirán por el fallecimiento o la pérdida de la condición de beneficiario descrita en el artículo 42º, así como por renuncia del beneficiario. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde que el beneficiario pueda ejercitar su derecho.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, el importe correspondiente se incorporará al fondo de capitalización.

Sección cuarta-bis - Prestación por viudedad y orfandad para el colectivo E.

Art. 46º. BIS - VIUEDAD Y ORFANDAD

a) Viudedad:

- 1.- Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos -en activo o en situación de jubilados- a partir de 14-2-1995.
- 2.- La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.
- 3.- La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social e incluida la ayuda familiar en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de la Banca Privada suscrito el 9-6-1994 (BOE 8-7-1994) teniendo en cuenta la homologación de categorías de los Acuerdos de 14 de Febrero de 1995 de integración del BGF en el BEX y el Pacto Laboral de Fusión de 30-7-98.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación que percibiera de la Seguridad Social, más en su caso, la prestación que por el mismo concepto percibiera de la Empresa, salvo que la misma fuera consecuencia de prestación por jubilación derivada de una aportación definida, en cuyo caso no se tendría en cuenta ésta (Colectivo E ingresado después de 8-3-80).

4.- Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5.- Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

1.- Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 14-2-1995, que ascenderá al 20 o al 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

2.- La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3.- Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

c) Limitación para estas pensiones complementarias:

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de la Banca

Privada teniendo en cuenta la homologación de categorías de los Acuerdos de 14 de Febrero de 1995 de integración del BGF en el BEX y lo establecido en el Pacto Laboral de Fusión de 30-7-98, tanto si estaba en activo como jubilado.

Para alcanzar los niveles de pensión complementaria determinados en este artículo, se tendrá en cuenta la pensión que resulte, para el partícipe en cuestión, de la póliza de seguro suscrita por el BGF con Hércules Hispano el 30 de Septiembre de 1994.

En su caso, las anteriores cuantías de la pensión o pensiones complementarias se modificarán en la forma y proporción que corresponda como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en estas especificaciones. En particular, las prestaciones definidas se reducirán en la medida que en su caso corresponda actuarialmente como resultado de haber aplicado el límite de aportaciones anuales máximas por partícipe establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Art. 47º. PRESTACIONES. HECHO CAUSANTE. BENEFICIARIOS. FORMA DE PAGO

COLECTIVOS I y J

Las contingencias cubiertas para estos colectivos son las siguientes:

- a) Jubilación. Que se producirá como máximo a los 65 años de edad; podrá jubilarse a partir de los 60 años y a la edad que decida el partícipe siempre que hubiese cotizado antes del 1 de Enero de 1967 y contase, en el momento de acceder a la jubilación, con cuarenta años de servicios efectivos en Banca.
- b) Invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o Invalidez total o permanente para la profesión habitual que afecte al partícipe.
- c) Fallecimiento del partícipe.

Forma de pago: Jubilación.

La cuantía de estas prestaciones vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el partícipe por alguna de las siguientes alternativas:

- 1) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

2) Renta financiera (no asegurada). Podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. Las modalidades de rentas son las siguientes:

a) Renta Periódica: El beneficiario determinará la cantidad que desea recibir así como su periodicidad y la revalorización. Esta renta la percibirá hasta la extinción de los derechos económicos del beneficiario, o bien hasta el fallecimiento del mismo, quedando a disposición de los beneficiarios designados el resto de los derechos económicos no consumidos. Los importes mínimos de renta serán los determinados por la Entidad Gestora.

b) Renta Rendimiento: Cantidad positiva equivalente a la diferencia que existe cada día de pago entre los derechos económicos y la base de cálculo de dichos derechos el día en que se estableció la forma de prestación en la Gestora. Los importes mínimos de renta serán los determinados por la Entidad Gestora.

3) Renta asegurada, temporal o vitalicia.

Las prestaciones en forma de renta asegurada se realizarán mediante la contratación de una póliza de seguros con la Compañía de Seguros. El importe de la renta asegurada será el que calcule la Cía de Seguros, de acuerdo con las tarifas que tenga vigentes la póliza contratada y en función de la prima única transferida a la Cía que corresponda a los derechos económicos del beneficiario (de forma total o parcial), en el momento en que se realice su transferencia a la Compañía de Seguros.

4) Mixta, que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

El beneficiario podrá modificar el cobro de las prestaciones del Plan, por una sola vez, siempre que estas modificaciones no supongan una extralimitación respecto de las formas de prestación legalmente establecidas.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente establecidas. Estas modificaciones se realizarán una vez en cada ejercicio.

En razón de una misma contingencia, un beneficiario podrá percibir del Plan de Pensiones dos o más prestaciones en forma de renta de distinta modalidad, de entre las contempladas en estas especificaciones.

Las prestaciones podrán ser revalorizadas anualmente, indicándose el porcentaje de revalorización en el momento de elección de la forma de prestación.

La forma de cobro de la prestación se efectuará mediante transferencia en la cuenta indicada por el beneficiario.

Forma de pago: Invalidez y fallecimiento:

En el supuesto de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) si la cuantía de los derechos consolidados (en el caso de los empleados procedentes de BBVA Privanza Banco, más el resultado de la Póliza de Seguros nº 02/000.019 formalizada con la Cía BBVA Seguros, S.A.), en el momento de producirse la contingencia, fuese inferior a la renta mínima garantizada según se define en el punto III del art. 48 de estas especificaciones, la prestación a percibir será la garantizada que incluirá la totalidad de los derechos consolidados que se extinguirán más la Póliza de Seguros, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 48.III de estas especificaciones.

Determinada la renta, el beneficiario podrá optar por sustituir esta forma de pago por alguna de las previstas en este artículo para la jubilación, contemplando para ello sus derechos económicos, es decir, los derechos consolidados del partícipe más, en caso de proceder, la capitalización que corresponda de la parte de prestación asegurada en póliza.

Art. 48º. PRESTACION DE INVALIDEZ, VIUDEDAD Y ORFANDAD. COLECTIVOS I y J

I.- PRESTACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE.

1.- Tanto los trabajadores del Colectivo I, como los del Colectivo J, percibirán del Plan de Pensiones, por las contingencias de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión y desde la fecha en que se declare una u otra situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería como si en dicha fecha estuviese en situación de activo, por aplicación del Convenio de Banca,

incluida la Ayuda Familiar, más aquellos conceptos retributivos extraconvenio específicamente señalados en el la Disposición Adicional Quinta, para aquellos trabajadores que actualmente vienen percibiendo cantidades por algunos de ellos, y en la cuantía que tengan en el momento de producirse la contingencia. En todos los casos, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, en la última situación de activo.

Esta prestación se percibirá en dozavas partes en cada mes natural.

2.- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

II.- PRESTACIÓN DE VIUEDAD Y ORFANDAD POR FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE.

VIUEDAD

1.- Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por ciento de la base que se determina en el punto siguiente:

La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio de Banca, incluida la ayuda familiar más, para aquellos trabajadores que actualmente vienen percibiendo cantidades por alguno de ellos, y en la cuantía que tengan en el momento de producirse la contingencia, aquellos conceptos retributivos extraconvenio específicamente señalados en la Disposición Adicional Quinta. En todo caso, deducidas las cuotas de la Seguridad Social, a cargo del causante en el momento del fallecimiento.

Para aquellos casos en que la pensión de viudedad fuese distribuida por la Seguridad Social porcentualmente entre diversos beneficiarios en función del tiempo de convivencia con

el causante, el mismo porcentaje se aplicará para el cálculo de la prestación a cargo del Plan.

2.- Beneficiarios.

Para ser considerado beneficiario de esta pensión será preciso:

Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiere la pensión de viudedad, que reglamentariamente corresponda percibir de la Seguridad Social.

ORFANDAD

La cuantía de la pensión de orfandad será del 20 ó 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases establecidas para la pensión de viudedad.

La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca, más aquellos conceptos extraconvenio específicamente señalados en la Disposición Adicional Quinta.

III.- PRESTACIÓN MÍNIMA GARANTIZADA PARA LAS CONTINGENCIAS DERIVADAS DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO.

Las prestaciones mínimas garantizadas descritas en los apartados anteriores, se asegurarán en póliza formalizada con una Compañía de Seguros del Grupo, generando prima por la

diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar dichas prestaciones en forma de renta vitalicia y el valor de los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento, menos los derechos consolidados generados por las aportaciones voluntarias del partícipe, prima que será financiada mediante aportación por el Banco al Plan de Pensiones.

Para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco integrados en estos colectivos, la prima será por la diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar las prestaciones en forma de renta vitalicia y el valor de los derechos consolidados en el Plan de Pensiones más el resultado de la Póliza de Seguros nº 02/000.019 suscrita con la Cía BBVA Seguros, S.A..

En su consecuencia, si el valor de los Derechos Consolidados fuese superior a la prestación mínima garantizada, el exceso será percibido por los beneficiarios.

A los efectos de cobertura de las anteriores prestaciones, se computará el resultado de la póliza a la que se refiere el Artículo 15.b) de las presentes especificaciones.

Para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco integrados en estos colectivos, a efectos de la prestación mínima garantizada, se computará el resultado de la Póliza de Seguros nº 02/000.019 suscrita con la Cía BBVA Seguros, S.A., póliza que recogió la aportación inicial por servicios pasados, según el Acuerdo Colectivo de 13-11-2002, más las aportaciones corrientes hasta la fecha efectiva de integración en BBVA y sus correspondientes rendimientos.

A efectos de la prestación mínima garantizada, no se computará la parte de los derechos consolidados generados por las aportaciones voluntarias del partícipe.

COLECTIVOS K Y N

Art. 49º. PRESTACIONES, HECHO CAUSANTE Y FORMA DE PAGO

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente artículo son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe, que se producirá como máximo a los 65 años.

- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez del partícipe.
- c) Fallecimiento del partícipe por cualquier causa.

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias podrán tener la forma que el beneficiario elija. Producida la contingencia, el beneficiario deberá elegir alguna de las formas de pago establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

Art. 50º.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN - COLECTIVOS K Y N.

HECHO CAUSANTE.

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe en la Empresa.

BENEFICIARIO.

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

CUANTIA Y FORMAS DE PAGO

La cuantía de esta prestación vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el beneficiario por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

EXTINCIÓN.

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario o por la renuncia del mismo a su derecho. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo, en el caso de que no tuviera establecida reversión.

Art. 51º.- PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ - COLECTIVOS K Y N.

HECHO CAUSANTE.

El hecho causante de esta prestación es la incapacidad permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Invalidez permanente total para la profesión habitual cuando se produzca la baja en la Empresa.
- b) Invalidez permanente absoluta para todo el trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas por el órgano competente de la Seguridad Social.

BENEFICIARIO.

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

CUANTIA Y FORMAS DE PAGO

La cuantía de esta prestación vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el beneficiario por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

EXTINCION

La prestación en forma de renta vitalicia se extinguirá por el fallecimiento del correspondiente beneficiario o la renuncia del mismo a su derecho. No obstante, cuando la prestación consista en una renta temporal, la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo, en el caso de que no tuviera establecida reversión.

Art. 52º.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO - COLECTIVOS K Y N.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del partícipe.

BENEFICIARIOS

Los derechos consolidados pasarán al beneficiario o beneficiarios designados por el partícipe.

A falta de designación expresa adquirirá la condición de beneficiario el cónyuge supérstite, constante el matrimonio en el momento del fallecimiento del partícipe. En ausencia del cónyuge con derecho, los beneficiarios serán los hijos del partícipe menores de 18 años y/o mayores incapacitados y en su defecto, los herederos del partícipe.

CUANTIA Y FORMAS DE PAGO

La cuantía de esta prestación vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el beneficiario por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

EXTINCION.

Las prestaciones en forma de renta se extinguirán por el fallecimiento o la pérdida de la condición de beneficiario, así como por renuncia del beneficiario. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo, en el caso de que no estuviera establecida reversión.

COLECTIVOS L y M

Art. 53°. PRESTACIONES Y HECHO CAUSANTE.

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente artículo son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez del partícipe.
- c) Para el Colectivo L: Viudedad u orfandad causadas por fallecimiento del partícipe cualquiera que sea su causa.

Para el Colectivo M: Viudedad u orfandad causadas por fallecimiento del partícipe como consecuencia de accidente de trabajo.

Art. 54°.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN - COLECTIVOS L Y M.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe en la Empresa en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Jubilación del partícipe, que se producirá como máximo al cumplir los 65 años de edad.
- b) Voluntariamente, con más de 60 años de edad, siempre que padezca una enfermedad cuya naturaleza le impida la asistencia al trabajo con asiduidad.
- c) Voluntariamente, habiendo cumplido los 60 años de edad y llevando 40 de servicios efectivos en la profesión o 35 en la Empresa.

BENEFICIARIO

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 55º.- CUANTÍA, FORMAS DE PAGO Y EXTINCION.

COLECTIVOS L Y M

CUANTIA Y FORMAS DE PAGO

La cuantía de esta prestación vendrá determinada por el valor de sus derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el beneficiario por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

EXTINCION

Las prestaciones en forma de renta se extinguirán por el fallecimiento o la pérdida de la condición de beneficiario, así como por renuncia del beneficiario. No obstante, cuando la prestación en forma de pensión se realice mediante una renta temporal la extinción se producirá en la fecha determinada por el beneficiario, si antes no falleciera el mismo, en el caso de que no estuviera establecida reversión.

Art. 56º.- PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ - COLECTIVOS L Y M.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la invalidez permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas por el órgano competente de la Seguridad Social.

BENEFICIARIO.

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 57º.- CUANTÍA, FORMAS DE PAGO Y EXTINCIÓN.

COLECTIVO L

Prestación para caso de Invalidez

1º.- La pensión complementaria será la establecida en el Art. 35 puntos 1 y 2 del vigente Convenio Colectivo de Banca, o aquella que en el futuro se regule en este Convenio. De acuerdo con el citado Art. 35 y mientras éste no sea modificado, los trabajadores del Colectivo L percibirán del Plan de pensiones, por la contingencia de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión y desde la fecha en que se declare una u otra situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería como si en dicha fecha estuviese en situación de activo, por aplicación del Convenio de Banca, incluida la Ayuda Familiar. En todos los casos, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

Esta prestación se percibirá en dozavas partes en cada mes natural.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si

con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

2º.- No obstante lo anterior, la prestación garantizada en el Art. 58 y siguientes de las Especificaciones del Plan, para el colectivo M, y para los casos de incapacidad previstos, se mantiene como prestación mínima garantizada para este colectivo L, si esta fuera mayor que la derivada de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca.

La Comisión de Control del Plan incorporará automáticamente a las Especificaciones del Plan, las modificaciones futuras del Convenio Colectivo del Banca, para la contingencia de invalidez a la que se refiere este Art. 57.

Prestación mínima garantizada

La prestación descrita, se asegurará en póliza formalizada con una Compañía de Seguros del Grupo, generando prima por la diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar, en forma de renta vitalicia, la mayor de las dos prestaciones a las que se refieren los apartados 1º y 2º de este Art. 57, y el valor de los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento, prima que será financiada mediante aportación por el Banco al Plan de Pensiones.

En su consecuencia, si el valor de los Derechos Consolidados fuese superior a la mayor de las prestaciones a las que se refieren los apartados anteriores 1º y 2º, el exceso será percibido por los beneficiarios.

Formas de pago para caso de Invalidez:

En el supuesto de las prestaciones de invalidez, si la cuantía de los derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia fuese inferior a la renta mínima garantizada, según se define en el punto anterior de estas especificaciones, la prestación a percibir será la garantizada, que incluirá la totalidad de los derechos consolidados que se extinguirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Artículo.

Determinada la renta, el beneficiario podrá optar por sustituir esta forma de pago por alguna de las previstas en el artículo 55º para la jubilación, contemplando para ello sus derechos económicos, es

decir, los derechos consolidados del participe más, en caso de proceder, la capitalización que corresponda de la parte de prestación asegurada en póliza.

EXTINCION

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. También podrá extinguirse por recuperación declarada por la Seguridad Social.

Art. 58º.- CUANTÍA, FORMAS DE PAGO Y EXTINCIÓN.

COLECTIVO M

FORMA

La prestación tendrá la forma de pensión vitalicia no revalorizable, excepto en los casos de incapacidad absoluta para todo trabajo o gran invalidez causadas por accidente de trabajo, en que la pensión será revisada anualmente con los aumentos que le habrían correspondido al Beneficiario de continuar en activo en cada momento hasta que hubiera alcanzado la edad necesaria de jubilación, cesando en esa fecha dichas revisiones.

CUANTIA

La prestación en los casos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, sea o no consecuencia de accidente de trabajo, e Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez que no sean consecuencia de accidente de trabajo consistirá en una pensión complementaria que garantice al Beneficiario, junto con la de la Seguridad Social, el 95 por 100 de las percepciones anuales computables según lo establecido en los párrafos siguientes de estas Especificaciones, que hubiera tenido de estar en activo el día a partir del cual surta efectos la declaración de Invalidez Permanente.

La prestación en los casos de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez a consecuencia de accidente de trabajo consistirá en una pensión complementaria equivalente a la diferencia entre el 90 por 100 de las percepciones anuales computables según lo establecido en los párrafos siguientes de estas Especificaciones, que tendría en activo, y las cantidades otorgadas por la Seguridad Social.

Por percepciones a estos efectos se entenderá la diferencia entre las nominales o íntegras que tenga anualmente el empleado en la fecha de efecto de la invalidez, incluida la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de la Seguridad Social

y la cotización por Seguridad Social a su cargo.

Para la determinación de las percepciones a estos efectos, a fin de calcular la cuantía de la pensión complementaria, el plus de residencia sólo se computará cuando hubiera venido percibiéndose efectivamente por el empleado durante treinta y seis meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Esta pensión será revisada en los términos previstos en este mismo artículo 58 apartado primero FORMA.

A los efectos de la determinación de la prestación complementaria con cargo al Fondo de Pensiones, no se computará el 50% adicional concedido por la Seguridad Social en los supuestos de Gran Invalidez, que tiene por objeto compensar a la persona que ha de cuidar al inválido.

EXTINCION

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. También podrá extinguirse por recuperación declarada por la Seguridad Social.

Art. 59º.- PRESTACIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE.

COLECTIVO L

HECHO CAUSANTE

Fallecimiento de partícipe, cualquiera que sea su causa.

CUANTÍA Y FORMAS DE PAGO

Las pensiones complementarias de viudedad y orfandad, serán las establecidas en el Art. 37 del vigente Convenio Colectivo de Banca, o aquellas que en el futuro se regulen en este Convenio.

De acuerdo con el citado Art. 37 y mientras este no sea modificado:

a) Viudedad:

1.- Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos en activo.

2.-La cuantía de la pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social,

debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por ciento de la base que se determina en el punto siguiente:

3.- La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio de Banca, incluida la ayuda familiar. En todo caso, deducidas las cuotas de la Seguridad Social, a cargo del causante en el momento del fallecimiento.

4.- Para ser considerado beneficiario de esta pensión será preciso:

Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5.- Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiere la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad

1.- La cuantía de la pensión complementaria de orfandad ascenderá al 20 ó 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases establecidas para la pensión de viudedad.

2.- La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3.- Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

c) Limitación para estas pensiones complementarias:

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca.

La Comisión de Control del Plan incorporara automáticamente a las Especificaciones del Plan, las modificaciones futuras del Convenio Colectivo del Banca, para las contingencias de viudedad y orfandad a las que se refiere este Artículo 59.

Prestación mínima garantizada

Las prestaciones mínimas garantizadas descritas en el apartado anterior, se asegurarán en póliza formalizada con una Compañía de Seguros del Grupo, generando prima por la diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar dichas prestaciones en forma de renta vitalicia y el valor de los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento, prima que será financiada mediante aportación por el Banco al Plan de Pensiones.

En su consecuencia, si el valor de los Derechos Consolidados fuese superior a las prestaciones mínimas garantizadas, el exceso será percibido por los beneficiarios.

A efectos de la prestación mínima garantizada, no se computará la parte de los derechos consolidados generados por las aportaciones voluntarias del partícipe.

Formas de pago para caso de fallecimiento:

En el supuesto de las prestaciones de fallecimiento, si la cuantía de los derechos consolidados en el momento de producirse la contingencia fuese inferior a la renta mínima garantizada, según se define en el punto anterior de estas especificaciones, la prestación a percibir será la garantizada, que incluirá la totalidad de los derechos consolidados que se extinguirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Artículo.

Determinada la renta, el beneficiario podrá optar por sustituir esta forma de pago por alguna de las previstas en el artículo 55º para la jubilación, contemplando para ello sus derechos económicos, es decir, los derechos consolidados del partícipe más, en caso de proceder, la capitalización que corresponda de la parte de prestación asegurada en póliza.

Art. 60º.- PRESTACIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

COLECTIVO M

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del Participe a consecuencia de accidente de trabajo.

BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios de esta prestación serán los que tengan derecho a pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social causada por el Participe.

FORMA

La prestación tendrá la forma de pensión o pensiones temporales no revalorizables.

CUANTIA

La prestación consistirá en una cuantía anual equivalente a la diferencia entre el 95 por 100 de las percepciones computables a efectos de jubilación, según lo establecido en el artículo 58º. Párrafos tercero y cuarto del apartado CUANTÍA de estas Especificaciones, que viniese percibiendo el partícipe causante y las pensiones otorgadas por la Seguridad Social a los beneficiarios.

En su caso, las anteriores cuantías de la pensión o pensiones complementarias se modificarán en la forma y proporción que corresponda como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en estas Especificaciones. En particular, se reducirán en la medida que en su caso corresponda actuarialmente como resultado de haber aplicado el límite de aportaciones anuales máximas por partícipe establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

EXTINCION

La pensión complementaria de cada beneficiario se extinguirá por los motivos siguientes:

- a) Al tiempo de pérdida del perceptor de su condición de beneficiario de la pensión correspondiente de la Seguridad Social.
- b) En todo caso, en la fecha en que el partícipe causante hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse.

Art. 61º. SOLICITUD DE PRESTACIONES - COLECTIVOS K, L, M Y N.

Producida la contingencia, el beneficiario solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora. La solicitud deberá acompañarse de certificado expedido por el órgano competente de la Seguridad Social que acredite la jubilación, o la declaración de invalidez del beneficiario..

En caso de fallecimiento del partícipe, deberá acompañarse certificado de defunción (que acredite que el fallecimiento se produjo en accidente de trabajo en caso del colectivo M), y los documentos que justifiquen la condición de beneficiario del solicitante

COLECTIVO P

Art. 62º. PRESTACIONES, HECHO CAUSANTE, CUANTÍA Y FORMAS DE PAGO.

PRESTACIONES

Las contingencias cubiertas para este colectivo serán las siguientes:

1. Jubilación del partícipe que se producirá como máximo a los 65 años.

La jubilación del partícipe constará debidamente acreditada mediante resolución del INSS que reconozca tal situación.

2. Invalidez permanente total para la profesión habitual, invalidez permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
3. Fallecimiento del partícipe por cualquier causa.

CUANTIA Y FORMAS DE PAGO

La cuantía de las prestaciones, para todas las contingencias cubiertas, vendrá determinada por el valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento de producirse la contingencia, pudiendo optar el beneficiario por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 47 de estas Especificaciones para la jubilación de los colectivos I y J.

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

Ocurrida la contingencia que dé origen al derecho a percibir la prestación, los Beneficiarios deberán comunicarlo a la Entidad Gestora, acompañando los siguientes documentos:

a) Jubilación:

- Fotocopia del DNI/NIF
- Fe de vida, para el caso de que haya optado por el cobro en forma de renta
- Certificado expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social o del INEM, que acredite la jubilación y su fecha efectiva.

b) Invalidez:

- Fotocopia del DNI/NIF.
- Fe de vida, para el caso de que haya optado por el cobro en forma de renta.
- Certificado expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que justifique el grado de invalidez padecido por el partícipe.

c) Fallecimiento:

- Acreditación de la condición de Beneficiario
- Fotocopia del DNI/NIF.
- Fe de vida del Beneficiario, para el caso de que hay optado por el cobro en forma de renta.
- Certificado de Inscripción de Defunción en el Registro Civil

TITULO V - COMISION DE CONTROL DEL PLAN

Art. 63º. COMPOSICION

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control.

La Comisión de Control estará constituida por 14 miembros en representación de los partícipes, 11 en representación del promotor y 2 en representación de los beneficiarios. Cuando la inexistencia o el reducido número de partícipes y/o beneficiarios impida la cobertura de la representación correspondiente a cada grupo, se adoptarán las medidas establecidas en las disposiciones generales aplicables.

Los representantes del Promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo en cada momento, pudiendo revocarse el nombramiento.

Los representantes de partícipes y beneficiarios serán elegidos de entre todos los colectivos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto de los respectivos miembros. Los candidatos deberán ser miembros del colectivo al que pretendan representar, es decir, partícipes o, en el caso de los representantes de los beneficiarios, perceptores de pensiones en curso de pago. A tal efecto, se constituirán dos colegios electorales integrados uno de ellos por todos los partícipes de todos los colectivos y otro colegio integrado por todos los beneficiarios de pensiones, para la elección de sus respectivos representantes. El voto se ejercerá personalmente, admitiéndose el voto por correo.

En las candidaturas se seguirá un sistema de listas abiertas. Será preciso para la presentación de cada una de las candidaturas el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del respectivo colegio electoral. También podrán presentar tales candidaturas los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Por cada candidato podrán designarse suplentes. La condición de miembro de la Comisión de Control en representación de los partícipes o de los beneficiarios se pierde, causando vacante en el cargo, por la pérdida de la condición de partícipe o beneficiario. En el caso de que se produzca la vacante de algún representante electo o éste no acepte su nombramiento, pasará a ser miembro de la Comisión de Control su suplente. En caso de cese de todos los suplentes, se celebrará una nueva elección del correspondiente representante en el modo previsto anteriormente.

Una vez aceptada, la representación tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes ser reelegidos.

La Presidencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones la ostentará una persona elegida, por la Comisión de Control, entre los representantes de los Partícipes en dicho Organismo y a propuesta de éstos.

El Secretario será elegido entre los miembros de la Comisión de Control propuestos por la Entidad Promotora.

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes, previa justificación de los mismos.

Art. 64º. FUNCIONAMIENTO

La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de seis o más miembros de la misma.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el orden del día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos quince días de antelación a la fecha de su celebración. Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurren al menos la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos a favor de más de la mitad de los votos presentes y representados.

No obstante lo anterior, para la selección de actuario o actuarios, y para decidir la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo, se necesitará la mayoría especial de los votos a favor de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o por la persona en quien expresamente haya delegado la Comisión para la ejecución de un acuerdo concreto.

Los miembros de la Comisión de Control están obligados a guardar a los partícipes, beneficiarios y al Promotor, confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos tuvieren oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones.

Art. 65°. FUNCIONES

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan conforme al artículo 32 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de Septiembre de 1988.
- c) Proponer modificaciones sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales exigidas en la normativa general de Planes y Fondos de Pensiones, las cuales serán presentadas al Promotor para que, juntamente con la propia comisión, acuerden lo que estimen procedente al respecto, en los términos previstos en el artículo 53º de las presentes especificaciones.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Gestora.
- f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las presentes especificaciones le atribuyen competencias.

Art. 66º. COMISION DE CONTROL DEL FONDO

La Comisión de Control del Fondo delegará en la Entidad Gestora las funciones previstas como delegables en el artículo 40.7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto 1.307/1988 de 30 de Septiembre). Asimismo delegará las funciones de representación en la Entidad Gestora prevista en el artículo 30.2.d del Reglamento mencionado restringida esta última delegación a las funciones necesarias para la operativa diaria de los Fondos de Pensiones, incluyendo las comunicaciones oficiales previstas en la normativa vigente. En los demás casos, la Comisión de Control se reserva el derecho a delegar las cuestiones que crea oportunas en la Entidad Gestora.

Necesariamente una vez al semestre se reunirá la Comisión de Control para hacer un seguimiento y ser informada de las inversiones realizadas por la Entidad Gestora.

Serán funciones de la Comisión de Control del Fondo:

- a) Supervisión del cumplimiento del Plan.
- b) Control de la observancia de las normas de funcionamiento del propio Fondo y del Plan.
- c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley 8/1987, de 8 de Junio.
- d) Examen y aprobación de la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el artículo 42 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Sustitución de la Entidad Gestora en los términos previstos en el artículo 44 del mencionado Reglamento.
- f) Suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.

La Comisión de Control del Fondo tomará sus acuerdos, igualmente, con los votos a favor de la mayoría de sus miembros presentes y representados.

No obstante lo anterior, para el nombramiento de expertos cuya actuación este exigida por la Ley, la sustitución de las Entidades Gestora y Depositaria, y la revocación de las delegaciones conferidas en la Gestora conforme a lo previsto anteriormente, se necesitará la mayoría especial de los votos a favor de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

TITULO VI - MODIFICACION DEL PLAN

Art. 67°. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El Plan podrá modificarse a instancias del Promotor, el cual presentará las modificaciones propuestas a la Comisión de Control del Plan para que, juntamente con el propio Promotor, acuerden lo que estimen procedente al respecto.

Dicha modificación podrá ser promovida también por la Comisión de Control del Plan, y acordada conjuntamente con el Promotor.

Las eventuales modificaciones que se pudieran acordar habrán de respetar lo pactado en la negociación colectiva llevada a cabo en la

Empresa, en concordancia con la legislación específica sobre Planes y Fondos de Pensiones.

TITULO VII - TERMINACION Y LIQUIDACION DEL PLAN

Art. 68°. CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN

Serán causas de terminación del Plan:

- a) El no alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, por imposición legal.
- b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad en su caso derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente, por imposición legal.
- c) La quiebra o disolución de la Empresa.
- d) Las establecidas en las normas sobre Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas en curso de pago satisfechas por el Fondo y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Art. 69°. NORMAS DE LIQUIDACION

El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control del Plan, con observancia de lo dispuesto en las disposiciones generales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES A LOS COLECTIVOS PROCEDENTES DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Accederán a la situación de jubilación anticipada o jubilación, en las condiciones previstas en la Disposición Transitoria 1ª del XVII Convenio Colectivo del Banco Exterior de España, S.A., todo el personal que procediendo de la situación de prejubilación o prolongación de la prejubilación previstas en la citada Disposición cumpla los requisitos que se establecen en la misma.

La cobertura económica del Fondo para este personal afectado por el régimen transitorio de prejubilaciones, jubilaciones anticipadas o jubilación del XVII Convenio Colectivo, tendrá el alcance que se derive de los antecedentes y procedencias de cada colectivo de los previstos en el Plan y Fondo de Pensiones, sistema de empleo, del BEX.

Ello no obstante, el nivel salarial de referencia a tomar, en el Colectivo A será el 90% de las retribuciones pensionables del afectado a la fecha de jubilación, como si hubiera permanecido en activo, si proceden de la fase de prejubilación prevista en el XVII Convenio Colectivo; por otro lado, si este personal procediese de la fase de prolongación de prejubilación regulada en la misma norma convencional las retribuciones pensionables serán el 90% del salario cuando cumplieron los 60 años como si hubiesen estado en activo.

Para el personal de los colectivos C y E (en este caso sólo los de prestación definida) que procediesen de la fase de prolongación de prejubilación regulada en el XVII Convenio Colectivo, las retribuciones pensionables tomarán como referencia la situación que hubiesen alcanzado como si hubieran permanecido en activo hasta los 60 años.

Una vez aplicado el porcentaje señalado se calculará el complemento de jubilación que proceda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del presente Reglamento.

El personal prejubilado al amparo de la Disposición Transitoria 1ª del XVII Convenio Colectivo seguirá perteneciendo como partícipe al Plan y Fondo de Pensiones del Banco realizando éste las correspondientes aportaciones por el mismo. Para los partícipes de los colectivos de prestación definida, las aportaciones se realizarán en el tiempo más breve posible, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Durante el período de prejubilación el Banco se hará cargo de la cuota del Convenio Especial con la Seguridad Social, manteniendo según la legislación aplicable su nivel anual de cotización con las correspondientes actualizaciones anuales.

No causará perjuicio económico ni al Banco ni a su Fondo el que por causa imputable al beneficiario no se mantuviese o se rebajase el nivel de cotización que el prejubilado tenía en activo. En tal caso, el cálculo de su pensión se realizará tomando la base teórica de la Seguridad Social que le hubiese correspondido de haber mantenido su nivel de cotización.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El personal jubilado a partir del 3 de Noviembre de 1.988 y hasta el 3 de Noviembre de 1.990 al amparo de lo previsto en el XIII Convenio Colectivo del Banco Exterior de España, conforme a la posibilidad contemplada en la letra b) de la disposición transitoria tercera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, causará la pensión de jubilación con arreglo a este plan en la siguiente cuantía:

- el 100 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación hasta 2.950.750,-, más.
- el 55 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación que excedan de dicha cantidad.

La cuantía de la pensión del personal jubilado en 1.989 se calculará de la siguiente forma:

- el 100 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación hasta 3.198.613,-, más.
- el 55 por 100 de sus percepciones anuales a efectos de jubilación que excedan de dicha cantidad.

La cuantía de la pensión del personal jubilado en 1.990 se calculará con arreglo a los criterios anteriores partiendo de la cifra resultante, en cuanto al baremo antes citado, del XV Convenio Colectivo.

Las cantidades satisfechas por el Banco Exterior de España, S.A. a dicho personal, por las prestaciones reconocidas provisionalmente a cuenta de las que definitivamente resulten de las especificaciones de este Plan, se compensarán y detraerán de las aportaciones que tenga que realizar el Banco al Plan de Pensiones.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Respecto al personal jubilado, o en las situaciones de invalidez permanente total o derivadas de accidente de trabajo, por situaciones causadas antes del 3-11-88, y conforme a lo previsto en la letra d) del apartado a) de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1.307/1988 de 30 de Septiembre, así como al amparo de lo establecido en el apartado 5) de dicha Disposición Transitoria, este personal pasivo queda integrado en el sistema de Planes y Fondos de Pensiones, optando el Promotor del presente Plan por la alternativa letra c) de entre las contempladas en el apartado 5) mencionado, haciendo frente a las obligaciones contraídas respecto a este personal pasivo, mediante la concertación de un seguro con la compañía aseguradora Hércules Hispano, S.A., o cualquier otra a elección del Promotor.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Los derechos reconocidos por servicios pasados al personal que a la entrada en vigor de estas especificaciones se encuentre en la situación de excedencia en el Banco Exterior de España, S.A. quedarán condicionados en su efectividad a que se produzca la reincorporación activa a la plantilla del mismo.

Para su eventual movilización habrá de mediar, en todo caso, un periodo de permanencia en la Empresa desde el reingreso de al menos dos años, computando para la totalización de estos dos años el tiempo que haya mediado entre la petición de reincorporación al vencimiento de la excedencia y el efectivo reingreso al Banco.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

En el futuro se podrán establecer restricciones a la movilidad de los Derechos Consolidados atribuibles a los Servicios Pasados que serán de total aplicación a los efectos del Plan de Reequilibrio presentado en la fecha y forma en que lo indica la legislación de Planes y Fondos de Pensiones, ello sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 26.3 de estas especificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA (EXCLUSIVA PARA LOS COLECTIVOS I y J)

Si una persona, ingresada en Banca antes del 8 de Marzo de 1980, que se encuentre a fecha 31-12-2000 (a 13-11-2002, para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco) en situación de incapacidad permanente, en grado permanente para el trabajo habitual o absoluta o para toda profesión, viera revisada esta calificación en el futuro y se reincorporara a la plantilla del BBVA, tendrá derecho a incorporarse al Colectivo I, con los servicios pasados a 31-12-2000 (a 13-11-2002, para los trabajadores procedentes de BBVA Privanza Banco), capitalizados en un 5,64% anual desde

esa fecha hasta la de desembolso efectivo, que para jubilación le correspondan, integrados en el Plan de Reequilibrio o, de no ser esto posible, garantizados a través de una póliza de seguros.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En la medida en que los propios recursos del plan excedan de la obligación total en cada momento más el margen mínimo de solvencia correspondiente, en orden a la cobertura de las prestaciones de los Colectivos A, C y E, el remanente será destinado a cubrir las aportaciones empresariales comprometidas por el Colectivo B, E (ingresados después de 8-3-80), F, G, H, I, J, K, L, M, N y P.

En tal caso, el Promotor solo vendrá obligado a aportar la diferencia que pueda existir hasta completar la aportación definida prevista en las presentes especificaciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La adhesión de los partícipes al presente plan es voluntaria e implica la plena aceptación de sus normas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Ante el eventual cambio de titularidad del Banco (por fusión, absorción, o venta) se garantizará en el acuerdo que hubiere, mediante subrogación, la continuidad de las obligaciones adquiridas por el Banco Exterior de España, S.A. en el artículo 31 del XIII Convenio Colectivo.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

A partir de 1-1-94 las aportaciones corrientes de los Partícipes adheridos al Colectivo D se realizarán a este Fondo, ello sin perjuicio de la posibilidad, asimismo, de integración de sus derechos consolidados a su solicitud personal y que tienen reconocidos en el Fondo de Pensiones del BCI (Plan de Empleo de Pensiones del Banco de Crédito Industrial).

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Conceptos pensionables.

A efectos de determinar la futura aportación anual corriente del Colectivo I, por percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca se entenderán las siguientes:

1º.- Pagaderas, como máximo, en 12 pagas:

- Sueldo reglamentario Art. 13 C.C.
- Diferencias sueldo Nivel. (en los supuestos de reasignación a Nivel inferior con mantenimiento de sueldo)
- Asimilación Nivel Art. 10. II - 1 (párrafo segundo) C.C.
- Asignación Transitoria Art. 19.2 C.C.
- Trienios de Antigüedad Art. 15 C.C.
- Trienios de Técnico Art. 16 C.C.
- Plus Polivalencia Funcional Art. 24.1 C.C.
- Diferencia Art. 10 VI C.C.
- Plus Servicios Generales Art. 24.2 C.C.
- Plus Transitorio Art. 19.7 C.C.
- Bolsa Vacaciones Art. 26.V C.C.
- Plus de Calidad de Trabajo Art. 22 C.C.
- Complemento Transitorio Art. 24 C.C.
- Asignación Conserjes Art. 19.6 C.C.
- Fiestas Suprimidas Art. 19.3 C.C.
- Complemento Personal destino Baleares Art. 19.4 C.C.
- Complemento Personal destino Canarias Art. 19.4 C.C.
- Complemento Personal destino Ceuta Art. 19.4 C.C.
- Complemento Personal destino Melilla Art. 19.4 C.C.
- Guardias Art. 23 C.C.
- Complemento Servicio Militar o prestación social sustitutoria Art. 19.5 C.C.

2º.- Gratificaciones extraordinarias :

- De Julio y Navidad Art. 17 C.C.
- Participación en beneficios Art. 18 C.C., que corresponde según Banco de procedencia.
- Estímulo a la producción Art. 21 C.C.

Si en el futuro, desapareciese o dejase de pensionarse alguno de los conceptos anteriormente citados o se crease algún nuevo concepto pensionable por el Convenio Colectivo de Banca se excluirá o incluirá, según proceda, a los efectos de determinación del 6% de la aportación anual corriente.

Adicionalmente, para el citado Colectivo I, se incluirá el 6% de los conceptos retributivos denominados específicamente "Retribución voluntaria" (RV) para el personal procedente del antiguo Grupo Banco Bilbao; "mejora voluntaria y/o plus especial de jefatura" (MV/PEJ), para el personal procedente del antiguo

Grupo Banco Vizcaya; "complemento sueldo" (CS), para el personal procedente del antiguo Banco Occidental y "percepciones fijas no absorbibles" para el personal procedente de la antigua Banca Catalana. Estos conceptos se incluirán, exclusivamente, para aquellos trabajadores que actualmente vienen percibiendo cantidades por alguno de ellos, por la cuantía que, en cada momento, se perciba efectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Dependiente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se creará de forma simultánea a la formalización del mismo la Oficina de Atención al Partícipe, para ejercer las labores de información y gestión en relación con los Partícipes y Beneficiarios del Plan, que estará atendida por un empleado de plantilla de BBVA y cuyos gastos serán sufragados por el Promotor. Esta Oficina estará dotada por parte de BBVA, en cada momento, con medios materiales adecuados para el ejercicio de su actividad, siendo la encargada de canalizar, bajo la dirección y supervisión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, la atención a los Partícipes y Beneficiarios de este último. En ningún caso esta oficina puede sustituir a la Comisión de Control en las funciones que le corresponden de acuerdo con la Ley y con estas Especificaciones. El responsable de la Oficina de Atención al Partícipe tendrá las mismas obligaciones de confidencialidad que los miembros de la Comisión de Control.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Relación nominal de empleados integrados en el colectivo P de las presentes especificaciones, procedentes de BCL.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Aquellos partícipes del Plan de Pensiones del sistema de empleo de Banco Exterior de España, del Plan de Pensiones del sistema de empleo de Caja Postal y del Plan de Pensiones del sistema de empleo de Banco Hipotecario que, en el período transcurrido entre el 21 de Octubre de 1998 fecha de la fusión y la entrada en vigor y aplicación del nuevo PLAN DE PENSIONES DEL SISTEMA DE EMPLEO DE ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. hayan causado derecho a alguna de las prestaciones reguladas en los respectivos Planes a los que pertenecían, no tendrán otros derechos que los reconocidos en los respectivos Planes en los cuales causaron el derecho a la prestación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En todo caso, este Plan de Pensiones del sistema de empleo, integra al que existía en ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, que sustituyó a los existentes en Banco Exterior de España, Caja Postal y Banco Hipotecario; y por otra parte sustituye al sistema de previsión regulado en el Convenio Colectivo de Banca artículos 35 (excepto apartados 3º y 4º), 36 y 37, para los Colectivos I y J.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Salvo lo dispuesto en el artículo 12º para prejubilados y artículo 22º para el Colectivo H en su párrafo final, los trabajadores procedentes de Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A. mantendrán íntegramente su sistema de prestación social complementaria según está establecido en el Pacto Laboral de Fusión de Argentaria y en las Especificaciones del Plan de Pensiones de Argentaria.

ANEXO I – APORTACIÓN ANUAL - COLECTIVO L

ANEXO II – SALARIO PENSIONABLE COLECTIVO L

A efectos de determinar la aportación anual corriente para jubilación del Colectivo L del Plan de Pensiones de Empleo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por percepciones establecidas se entenderán las siguientes:

1º .- Pagaderas como máximo en 12 pagas:

- Sueldo reglamentario Art. 13 C.C.
- Asimilación Nivel Art. 10. II-1 (párrafo segundo) C.C.
- Asignación Transitoria Art. 19.2 C.C.
- Trienios de Antigüedad Art. 15 C.C.
- Trienios de Técnico Art. 16 C.C.
- Plus Polivalencia Funcional Art. 24.1 C.C
- Diferencia Art. 10 VI C.C
- Plus Servicios Generales Art. 24.2 C.C
- Plus Transitorio Art. 19.7 C.C
- Bolsa Vacaciones Art. 26.V C.C
- Plus de Calidad de Trabajo Art. 22 C.C
- Complemento Transitorio Art. 24 C.C
- Asignación Conserjes Art. 19.6 C.C
- Fiestas Suprimidas Art. 19.3 C.C
- Complemento Personal destino Baleares Art.19.4 C.C
- Complemento Personal destino Canarias Art.19.4 C.C
- Complemento Personal destino Ceuta Art.19.4 C.C
- Complemento Personal destino Melilla Art.19.4 C.C

- Guardias Art. 23 C.C
- Complemento Servicio Militar o prestación social sustitutoria Art. 19.5 C.C

2º .- Gratificaciones extraordinarias:

- De Julio y Navidad Art. 17 C.C.
- Participación en beneficios Art. 18 C.C.
- Estímulo a la Producción Art. 21 C.C

Si en el futuro desapareciese o dejase de pensionarse alguno de los conceptos anteriormente citados o se crease algún nuevo concepto pensionable por el Convenio Colectivo de Banca se excluirá o incluirá, según proceda, a los efectos de determinación de la aportación anual corriente.

Adicionalmente, se incluirán como pensionables los siguientes conceptos: “Diferencia de sueldo nivel” (complemento personal motivado por la integración de ASI, A.I.E., en BBVA S.A.), “Antigüedad Consolidada” y “Complemento Personal Congelado”.